

CICERÓN, EL CASO ROSCIO Y LA *LEX CORNELIA DE PROSCRIPTIONE*

SALVADOR NÚÑEZ
Universidad de Málaga

Para Carmen Codoñer, *quae prima me docuit de Roscio*

*Orator cum falso utitur pro uero, scit esse falsum eoque se pro uero uti:
non ergo falsam habet opinionem sed fallit alium* (Quint. 2, 17, 21)

El dilema que Cicerón no utilizó

En 1864 F. Richter señaló en una breve nota de su comentario al *Pro Sexto Roscio* la paradoja legal que planteaba el proceso contra Roscio:

Entweder ist Sex. Roscius proscribiert gewesen, dann kann der Mörder, selbst wenn es der Sohn wäre, gerichtlich nicht belangt werden, da die lex Cornelia den Mördern der Proscribirten sogar Belohnungen verspricht...; oder er ist nicht proscribiert, dann durften seine Güter nicht verkauft werden¹.

Desde entonces la cuestión más discutida, e incomprensible, de este discurso es explicar por qué Cicerón no basó su defensa de Roscio en la legalidad

¹ F. Richter, *Ciceros Rede für Sex. Roscius für den Schulgebrauch*, Teubner, Leipzig, 1864, pág. 76.

de la muerte del padre. Si la confiscación de los bienes de Sexto Roscio fue legal porque había sido proscrito, su muerte carecía de responsabilidad penal. Es más, según los términos de la *Lex Cornelia de proscriptio* los asesinos, bien el hijo, como quiere la acusación, bien Magno y Capitón, como argumenta la defensa, hubieran podido reclamar la recompensa establecida por la entrega de la cabeza del proscrito. Solo en caso de que Roscio no hubiera sido proscrito podía el hijo ser acusado de la muerte del padre, pero eso implicaba al mismo tiempo la ilegalidad de la confiscación y subasta de sus bienes y de la compra de éstos por parte de Crisógono y sus cómplices. Si extraña resulta la actitud de la defensa de no acogerse a la proscripción de Roscio padre para evitar la condena del hijo, arriesgarse a un juicio penal y a la posibilidad de una sentencia adversa representaba un exceso de confianza en las habilidades del orador o en los apoyos que sostenían al acusado, algo que, al menos por lo que Cicerón cuenta, no contaba entre sus expectativas. Pero por parte de la acusación presentar una denuncia por parricidio implicaba —al menos en la versión que da Cicerón—, admitir la ilegalidad de la confiscación de los bienes de Roscio y en la práctica solo habría servido para sacar a la luz pública esos hechos, con el consiguiente escándalo y riesgo tanto para Crisógono como para sus cómplices. Sin embargo, ni los acusadores se abstuvieron de acusar a Roscio ni Cicerón se acogió a la inmunidad ofrecida por la *lex de proscriptio*. Al contrario, a pesar de la extrañeza que su insistencia en la cuestión de la confiscación provocaba en el auditorio (128-129), ya desde el exordio del discurso (6) el orador sostiene la tesis que mantendrá a lo largo de toda su argumentación: Roscio fue asesinado por Crisógono y sus cómplices para apoderarse de sus bienes, ilegalmente incautados y subastados y adquiridos por ellos, y esos mismos bienes fueron también el verdadero motivo para acusar al hijo del asesinato de su padre.

La respuesta habitual que se suele dar a por qué Cicerón rechazó esta línea de defensa y no quiso admitir que Roscio hijo se declarara culpable de la muerte del padre amparándose en la inmunidad legal para quien matara a un proscrito es que quería dejar abierta la posibilidad de que, en caso de Roscio fuera absuelto en el proceso, pudiera recobrar sus bienes. La respuesta no es convincente pues incluso en el caso de que Cicerón hubiera logrado demostrar la inocencia de Roscio, la situación legal de los bienes confiscados no habría cambiado. Como señala Alexander², el juicio de Roscio por parricidio no podría ser considerado «a persuasive precedent in a future action». Y aunque Cicerón concentró toda su estrategia en señalar la conexión entre los beneficiarios de la confiscación y la acusación contra su cliente (más adelante señalaré los motivos de este interés), lo que se juzgaba no era un asunto de propiedades, y una absolución de Roscio de los cargos de parricidio no habría implicado la ilegalidad de la confiscación. De hecho, no se debe olvidar la

² M. C. Alexander, *The Case for the Prosecution in the Ciceronian Era*, University of Michigan Press, Ann Arbor, 2002, pág. 165.

existencia de otros herederos legales de Roscio padre como su esposa y los otros hijos del aseinado, para los que siempre existió la posibilidad de iniciar un juicio recuperatorio de los bienes confiscados, aunque es cierto que de haberse acogido Roscio hijo a las cláusulas exculpatorias de la *Lex de proscriptione* les hubiera resultado más difícil defender su causa³. En última instancia lo que los jueces tenían que decidir era la inocencia o culpabilidad de Roscio, cuestión que en nada prejuzgaba la posesión de los bienes confiscados y que en un procedimiento civil nunca hubiera constituido un *iudicatum*. En cambio, lo que para los jueces resultaba evidente es que de ser cierta la argumentación de Cicerón de que Roscio no había sido proscrito, su hijo sí podía ser juzgado. Alexander⁴ sugiere que los motivos de que Roscio no se confesara culpable de la muerte de su padre, incluso si esta fue legal, radican «in the extreme delicacy with which a legalistic defense had to be made»: los jueces no hubieran visto nunca con buenos ojos que un acusado de matar a su padre se excusara en la reciente ley sobre los enemigos políticos de Sila. Pero por odioso que pueda resultar, la acusación de parricidio para el hijo de un *proscriptus lege Cornelia* en modo alguno era posible, y no por una mera «legal technicality» sino porque jurídicamente su muerte no era perseguible. Tampoco parece convincente la tesis de Alexander de que al promover la cuestión de la legalidad de la confiscación de los bienes de Roscio lo que en realidad intentaba Cicerón era llevar a los jurados a la idea de que si la acusación pensaba que la proscripción y confiscación eran legales, su muerte también debía ser legal *lege Cornelia*, sin tener que ser el propio acusado quien explícitamente lo reconociera. En efecto, un jurado que hubiera llegado a esa conclusión se habría planteado cómo era posible que Roscio fuera acusado de parricidio, pero no por ello hubiera absuelto a Roscio si realmente estaba convencido de su culpabilidad⁵.

Para explicar esta paradoja, R. Heinze sostuvo en 1909 la tesis de que la intención de los acusadores no era conseguir la condena de Roscio sino forzarlo a que, amparándose en las cláusulas exculpatorias de la *lex de proscriptione*, admitiera su responsabilidad en el crimen⁶. El acusado se vería así obligado

³ Cf. T. E. Kinsey, «A problem in the Pro Roscio Amerino», *Eranos*, 79, 1981, págs. 149-150; C. P. Craig, *Form as Argument in Cicero's Speeches. A Study of Dilemma*, American Phil. Ass. Class. Studies 31, Atlanta, 1993, pág. 45; M. C. Alexander, *loc. cit.*

⁴ M. C. Alexander, *loc. cit.*, pág. 163.

⁵ R. Seager («The guilt or innocence of Sex. Roscius», *Athenaeum*, 95, 2007, 895-910, pág. 896), reconoce lo ilógico que supone el hecho de que «the condemnation of Roscius for parricide would in logic retrospectively invalidate the insertion of this father's name on the list of those who died in the ranks of the enemy in the recent civil war and so the confiscation and auction of his property», pero no analiza la cuestión, dando por supuesto que la conspiración denunciada por Cicerón fue real. Un análisis alternativo de los motivos para la acusación contra Sexto Roscio puede verse en mi estudio, «Manipulación retórica y verdad procesal en el *Pro Sexto Roscio* de Cicerón», *Analecta Malacitana*, xxxiv, 1, 2011, págs. 99-138. Quiero agradecer a mi colega el prof. F. Wulff su inestimable ayuda en la revisión de este estudio.

⁶ R. Heinze, «Ciceros politische Anfänge», *Abhandlungen der Königlich Sächsischen Gesellschaft der Wissenschaften*, phil.-hist. Kl., 27, 1909, 947-1010, págs. 961-962 (recogido en

a reconocer también la legalidad de la proscripción de su padre y Crisógono y sus socios obtendrían la garantía para conservar esos bienes ante posibles futuras reclamaciones legales. La acusación no buscaba pues la condena de Roscio sino que confesara que había matado a su padre en aplicación de la ley de proscripción⁷. Ahora bien, esta interpretación choca con el hecho de que las listas de proscritos habían sido publicadas y estaban ya cerradas cuando Roscio fue asesinado. De hecho, el asesinato se había producido una vez expirado el plazo previsto por la ley para la aplicación de las *proscriptiones uenditionesque*, el 1 de junio del año 81⁸. Para resolver esta dificultad de la teoría de Heinze, T. S. Kinsey sugirió recientemente que lo que en realidad dice Cicerón no es que Roscio hubiera sido incluido en las listas de proscritos sino en otra categoría establecida por la ley, la de los *in aduersariorum praesidiis occisi*, los enemigos de Sila muertos en combate con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de proscripción, que probablemente fueron incluidos en un registro diferente⁹. Al margen de la interpretación del pasaje de Cicerón,

E. Burck, ed., *Vom Geist des Römertums*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, ³1960, págs. 87-140).

⁷ La tesis de Heinze es seguida por M. Gelzer (*Cicero. Ein biographischer Versuch*, Steiner, Wiesbaden, ³1969, pág. 19) y W. Stroh (*Taxis und Taktik. Die advokatische Dispositionskunst in Ciceros Gerichtsreden*, Teubner, Stuttgart, 1975, págs. 61-63). C. Loutsch (*L'exorde dans les discours de Cicéron*, Latomus, Bruselas, 1994, págs. 130-131), la califica de «hypothèse séduisante» y recientemente S. Butler (*The Hand of Cicero*, Routledge, Londres, 2002, pág. 15), la describe como «the most ingenious solution» y «by far the best solution», aunque reconoce que existe una dificultad en el hecho de que Roscio no fue asesinado *in aduersariorum praesidiis*. No comparto sin embargo la solución que Butler ofrece. Incidentalmente, la misma hipótesis de Heinze fue formulada de manera independiente por J. L. Strachan-Davidson (*Problems of the Roman Criminal Law*, 2, Clarendon, Oxford, 1912, pág. 28, n. 2) al sugerir que lo que pretendían los acusadores de Roscio era que este se acogiera a la posibilidad de exiliarse antes de ser condenado.

⁸ La fecha del fin de las *proscriptiones uenditionesque* ha sido discutida, con diferentes motivos, por T. E. Kinsey, «The sale of the property of Roscius of America: how illegal was it?», *A. C.*, 57, 1988, págs. 296-297, y por F. Hinard, *Les proscriptions de la Rome républicaine*, École française de Rome, Roma, 1985, págs. 77 y sigs. Para Kinsey sería ilógico que no pudieran ser vendidos los bienes de los *aduersarii* de Sila capturados con posterioridad, por lo que supone que en ese pasaje Cicerón emplea abusivamente el término *proscriptio*. De no ser así, los que hubieran escapado en un primer momento a la caza y captura organizada contra los proscritos habrían tenido mejor suerte que los que fueron capturados antes de ese límite. Hinard, por su parte, opina que, puesto que la fecha de las listas de los proscritos estaban definitivamente fijadas en el momento de la publicación de la ley, meses antes del plazo límite fijado en ella, el término *proscriptiones* no puede referirse a la *proscriptio* de Sila. Lo contrario sería admitir que el propio Sila se habría impuesto a sí mismo, en su propia ley, un límite a las depuraciones emprendidas. Según Hinard, la ley solo habría fijado un plazo para la venta de los bienes de los proscritos. En cualquier caso, puesto que el único testimonio relativo a dicho plazo es el de Cicerón y, como veremos, en este discurso juega permanentemente con la ambigüedad y tampoco es muy exacto al citar el texto de la ley, conviene poner en cuestión la interpretación del pasaje y el significado exacto del término.

⁹ También Hinard (*loc. cit.*, págs. 56-57), sostiene, aunque de manera independiente, que Roscio no fue incluido en las listas de proscritos sino en la de los caídos en combate.

que analizaré a continuación, lo cierto es que en cualquiera de los dos casos los bienes de los *proscripti* y de los *in aduersariorum praesidiis occisi* fueron confiscados y pasaron a formar parte del patrimonio de Sila como botín de guerra. Fuera Roscio incluido en una u otra categoría, toda la estrategia de la acusación iría destinada según Heinze a obtener no la condena de Roscio sino una confesión de parte¹⁰.

¿Dijo realmente Cicerón que Roscio padre había sido incluido en las listas de los fallecidos en combate luchando contra Sila? Según Hinard y Kinsey, eso es lo que afirmó el orador. En mi opinión, sin embargo, eso no es exacto. Cuando Cicerón menciona el texto de la *lex de proscriptio* aplicable a la confiscación de los bienes de los enemigos de Sila, señala que podían ser confiscados los bienes de aquellas personas «que habían sido proscritas» o de «aquellas que habían muerto luchando en las filas de los enemigos»:

(126) *Scriptum enim ita dicunt esse: VT AVT EORVM BONA VENEANT QVI PROSCRIPTI SVNT; QUO IN NUMERO SEX. Roscius non est: AVT EORUM QVI IN ADVERSARIORVM PRAESIDIIS OCCISI SVNT.*

Y en el párrafo siguiente explica el orador que Crisógono había hecho incluir el nombre de Sexto Roscio en los registros públicos para proceder a la confiscación de sus bienes:

(127) *Ego haec omnia Chrysogonum fecisse dico, ut ementiretur, ut malum ciuem Roscium fuisse fingeret, ut eum apud aduersarios occisum esse diceret.*

Para Hinard y Kinsey, la expresión *ut eum apud aduersarios occisum esse diceret* indicaría claramente que según Crisógono Roscio había muerto luchando

¹⁰ La tesis de Heinze no ha tenido mucha aceptación. Ni Kinsey ni Hinard creen que el origen de la acusación contra Roscio estuviera en el deseo de forzar su confesión. Crítica con ella se muestra también Alexander (*op. cit.*, págs. 161-163), quien sin embargo, malinterpreta los argumentos de Kinsey relativos a la inclusión de Roscio entre los *in aduersariorum praesidiis occisi*. El argumento no fue empleado por la acusación, como supone que Kinsey dice, porque no era necesario para su estrategia y en el juicio no se hizo mención alguna de los bienes hasta que los mencionó Cicerón como causa de la acusación. En la tesis de Kinsey (y en este aspecto, también de Hinard), la inclusión entre los caídos en combate habría sido la excusa utilizada por Crisógono para apoderarse de los bienes de Roscio. También para O. F. Robinson (*Penal practice and penal policy in ancient Rome*, Routledge, Londres, 2007, págs. 48-49), la tesis de Heinze resulta demasiado elaborada. Como Alexander, cree que la defensa no podía recurrir al argumento de que asesinar a alguien que había sido proscrito no era punible como asesinato, y cita el caso de la defensa de Cluencio, quien no alegó que cuando Opiánico murió estaba sometido a la *interdictio aqua et igni*. Antes la propia Robinson («Some peripheral aspects of the speech *Pro Cluentio*», *Fundamina*, 11, 2005, 265-274, pág. 273) había admitido que Opiánico «could have been lawfully killed as an outlaw, a clear contrast with that possibility in the defence of *Sextus Roscius*», sin explicar la diferencia entre ambos casos, aunque sugiere que tal vez Opiánico no había sido formalmente sometido a la *interdictio aqua et igni*.

entre las filas de los enemigos, y que por ello no pudo incluir a Roscio en las listas de proscritos sino que tuvo que hacerlo en la de aquellos que habían fallecido en combate con anterioridad a la promulgación de la *lex Cornelia de proscriptione*.

Ahora bien, no es cierto que en el pasaje citado Cicerón afirme que Roscio fuera incluido entre los «fallecidos en combate». De hecho, cabe en mi opinión una interpretación diferente de las palabras de Cicerón, oscurecidas por la ambigua y confusa expresión que utiliza el orador. Al recoger el texto legal en el pasaje referido a Crisógono, Cicerón introduce una significativa modificación que le sirve al orador para ocultar, o al menos oscurecer, lo ocurrido realmente. Cicerón no afirma que Sexto Roscio fuera incluido entre los «fallecidos en combate», lo que dice realmente es que Crisógono había mentido cuando dijo que Roscio «murió como enemigo». A diferencia de la cita de la ley, donde explícitamente se hace referencia a la «muerte en combate»¹¹, palabras que con toda probabilidad estaban en el texto legal, Cicerón dice ahora que Roscio había muerto *apud aduersarios*, «entre los enemigos», «siendo un enemigo», no «luchando entre los enemigos»¹²: *apud aduersarios* no es sino una *uariatio* del concepto anterior del *malus ciuis*¹³. Hábilmente el orador ha sustituido el «fallecido en combate en las filas enemigas» explícito en el texto de la ley por «fallecido como enemigo», eludiendo precisar que la muerte de Roscio no se produjo en combate (*in praesidiis*), idea que solo se infiere de su inmediata asociación con el texto legal citado poco antes. Al modificar así la

¹¹ O al menos «luchando entre los enemigos». Literalmente *in aduersariorum praesidiis occisi* significa «fallecidos en los campamentos de los enemigos». El significado de «luchar, combatir», solo está en el texto de la ley y procede de la *iunctura* entre *aduersariorum* y *praesidiis*. Como señala G. Landgraf (*Kommentar zu Ciceros Rede Pro Sex. Roscio Amerino*, Teubner, Leipzig, 1914, págs. 233-234), *in praesidiis* (o *intra praesidia*) significa propiamente «innerhalb der von einer Armee besetzten Plätze und Linien», «in den feindlichen Linien», y solo figuradamente «auf seiten jemandes»; cf. *Cic. fam.* 13, 19, 1 *Lyso fuerat in nostra causa nostrisque praesidiis* y *Pro Lig.*, 28. Es difícil admitir sin embargo que el término fuera utilizado en una ley con el significado figurado de «estar en el bando de alguien, ser partidario de», y no con el específico de «estar en el ejército, ser combatiente», sobre todo porque para los adversarios de Sila que no habían muerto en combate ya existía el término legal de *proscriptus*. Como confirma Velejo Patérculo, la ley iba dirigida específicamente contra los que se habían alzado en armas contra Sila (2, 28, 4 *nec tantum in eos qui contra arma tulerant*; cf. también Cicerón, *Pro Sexto Rosc.* 153 *facta est [sc. proscriptio] in eos qui arma capere potuerunt*). La ley iba dirigida por tanto contra los que se habían alzado en armas contra Sila, tanto fallecidos en combate como supervivientes a los mismos.

¹² Sobre el valor de *apud* con valor de atributo cf. *Oxford Latin Dictionary*, s. v. *apud* 13, «expressing the sphere or range of a practice, custom, law».

¹³ El uso del calificativo *malus* para designar a los enemigos políticos de la *nobilitas* es poco habitual aunque Cicerón lo utiliza ocasionalmente (así, *Verr.* II, 1, 37: Carbón, como Roscio, es un *malus ciuis*); cf. J. Hellegouarc'h, *Le vocabulaire latin des relations et des partis politiques sous la République*, Les Belles Lettres, París, 1972, págs. 526-528. Es posible que Cicerón abandonara pronto este término en favor de otros más establecidos en la tradición del lenguaje político republicano.

cita del texto de la ley, Cicerón lleva a sus oyentes a interpretar que, para incluir a Roscio entre los proscritos, Crisógono había alegado que su muerte se había producido en combate cuando realmente lo único que Cicerón dice es que Crisógono «había hecho incluir a Roscio entre los proscritos) mintiendo (*ut ementiretur*), fingiendo (*ut fingeret*) que Roscio era un adversario de la *nobilitas (malus ciuis)* y diciendo (*ut diceret*) que había muerto siendo un enemigo (apud adversarios)», aunque con esta última frase tiende a sugerir que Roscio, como en el texto de la ley referido a los *occisi apud aduersariorum praesidiis*, «había muerto luchando contra Sila»¹⁴. Una vez inducida la idea de que Roscio murió luchando en combate, Cicerón se limita a indicar que legalmente no era posible la confiscación de los bienes de Roscio pues éste no había sido ni *proscriptus* ni había muerto siendo un *aduersarius*. Cicerón no afirma explícitamente que Roscio había muerto luchando con los enemigos de Sila. No lo dice porque Roscio no había muerto antes de que Sila entrara en Roma y publicara su *edictum* y las listas de proscritos; lo que dice es que había muerto siendo un *aduersarius*, un *malus ciuis*, y que por ello había sido incluido entre los proscritos. En efecto, a Crisógono le resultaba más fácil incluir a Roscio, fraudulenta o legalmente, entre los proscritos, que decir que había muerto antes del *edictum* de Sila, sabiendo como sabía que la fecha y las circunstancias exactas de su fallecimiento iban a ser mencionadas en el juicio y se podía demostrar que ello no era cierto¹⁵.

¹⁴ Una vez alterada la cita de la ley, Cicerón sigue con esa manipulación, atribuye a la propia ley la expresión *apud aduersarios* en lugar de *in aduersariorum praesidiis*, y dice (130): *ego haec a Chrysogono mea sponte remoto Sex. Roscio quaero [...] qua re hominis eius qui <neque proscriptus> neque apud aduersarios occisus est bona uenierint, cum in eos solos lex scripta sit*. La interpretación que hago del pasaje plantea la cuestión de si era posible manipular un texto legal ante un jurado que, aunque lego, por su formación general debía conocer las leyes aplicables al caso que se planteaba ante su tribunal. De hecho no sería la primera vez que un orador hiciera algo parecido, al menos en Atenas. Ya en el proceso contra Ctesifonte por la concesión de una corona cívica a Demóstenes, Esquines presenta dos versiones de la ley, una primera (en 3.11 y 3.26) con la cita expresa del texto legal, y una segunda (3.30) donde ofrece una versión ligeramente diferente de la ley, una variación sutil pero que, según E. M. Harris («Law and Oratory», en I. Worthington, ed., *Persuasion. Greek rhetoric in action*, Routledge, Londres, 1994, 130-150, págs. 143-144), tiene un significado crucial para la legalidad o ilegalidad del decreto de Ctesifonte. Puesto que en el proceso ático la acusación debía buscar por sí mismo las leyes aplicables al caso, podía seleccionar astutamente aquellos pasajes que mejor convinieran a su interpretación; cf. C. Carey, «'Artless Proofs' in Aristotle and the Orators», *B.I.C.S.*, 39, 1994, págs. 95-106 (recogido en E. Carawan, ed., *Oxford Readings in The Attic Orators*, Oxford University Press, 2007, 229-245, págs. 238-239). La actitud de Cicerón no sería aquí diferente de la observada a propósito de los oradores áticos.

¹⁵ La mezcla de realidad y ficción que caracteriza el discurso se ve confirmada en este mismo pasaje cuando Cicerón se refiere a que Crisógono impidió a los legados de Ameria que expusieran el caso ante Sila (*ut his de rebus a legatis Amerinorum doceri L. Sullam passus non sit*), cuando lo único cierto es que los legados regresaron a Ameria sin haberse entrevistado con el dictador (25). De hecho Hinard (F. Hinard y Y. Benferhat, «Notice» en, *Cicéron. Discours. Pour Sextus Roscius*, Les Belles Lettres, París, 2006, págs. XLVI-XLVII), sugiere que en ese momento Sila no se encontraba en Volterra y que la delegación de ciudadanos de Ameria

Si nuestra interpretación del pasaje es correcta la cuestión de cómo pudo Roscio ser acusado de parricidio permanece aún abierta. Si, como afirman Hinard y Kinsey, Crisógono hubiera hecho incluir el nombre de Sexto Roscio en las listas de los fallecidos en combate, ¿cómo habría superado la acusación los filtros procesales previos a la *quaestio publica*? ¿Qué habrían pensado los miembros del tribunal al saber que Roscio murió realmente en Roma una vez terminados los combates? Y si, como sostienen Heinze o Stroh, la estrategia de la acusación hubiera sido forzar a Roscio a reconocer la legalidad de la confiscación de sus bienes, ¿habría señalado Erucio en su discurso las circunstancias precisas de la muerte del padre, algo que cabe suponer que hizo puesto que en ningún momento le reprocha Cicerón haber ocultado esos datos?¹⁶ Una vez presentada la acusación, primero ante el *iudex quaestionis*, luego, ante el tribunal, a Erucio le habría sido imposible ocultar que Roscio no había sido incluido en la lista de los *in aduersariorum praesidiis occisi* y toda la estrategia de Crisógono y sus cómplices se habría venido abajo. En cuanto a la posibilidad de que Roscio fuera incluido entre los proscritos en tanto que *malus ciuis*, choca aparentemente con el plazo que según Cicerón la ley había previsto para la finalización de las *proscriptiones uenditionesque*, el 1 de junio del año 81. En cualquier caso, si se acepta la interpretación de los

acudió allí no para encontrarse con Crisógono —que estaría junto a Sila—, sino con el cuestor encargado de las *auctiones*, P. Cornelio Léntulo Sura. La hipótesis es poco verosímil pues únicamente Sila tenía capacidad para satisfacer las reclamaciones de la embajada de Ameria pero muestra hasta que punto se debe desconfiar de lo que dice Cicerón. Sin embargo el orador, en un procedimiento habitual en este discurso, considera que todo lo que dice es algo probado y demostrado (*constat*). No es ésta la única imprecisión del pasaje analizado; como veremos más adelante Cicerón vuelve a mezclar hechos supuestos (la no realización de la venta de bienes) y hechos que presenta como reales (el plazo legal de la proscripciones y confiscaciones).

¹⁶ Este punto es importante porque, en la ficción que presenta Cicerón, la única posibilidad de que Erucio mantuviera que Roscio había sido asesinado por su hijo dependía de que no se pudieran demostrar las circunstancias exactas de su muerte, algo que no estaba a su alcance. La posibilidad, sugerida por Stroh (*op. cit.*, pág. 64-65), de que Erucio fuera engañado por Crisógono y los Roscios —o bien que mantuviera la ficción de haber sido engañado— parece poco plausible a la vista de los riesgos personales que corría, como el propio Cicerón se encarga de recordarle con sus continuas menciones a la *Lex Remnia de calumniatoribus*. Además, junto a él habrían corrido la misma suerte Magno, asociado formalmente a la acusación, y Capitón, testigo vinculado por el mismo *iuramentum*. Relacionado con esto está la ausencia de discusión por parte de Cicerón de la evidencia aportada por la parte contraria (cf. T. E. Kinsey, «The case against Sextus Roscius of Ameria», *Ant. Class.* 54, 1985, páginas 188-196). Como he tratado de mostrar (S. Núñez, *op. cit.*), la acusación tenía unos fundamentos bastante más sólidos de lo que el discurso de Cicerón permite suponer. De ahí que su estrategia se limitara a poner en duda el valor de los testimonios —todavía no escuchados— de los testigos y de las pruebas materiales de cargo, y de buscar un culpable alternativo. Resulta difícil admitir con A. Lintott (*Cicero as Evidence. A Historian's Companion*, Oxford University Press, 2008, pág. 112) que la acusación contra Roscio era «speculative and relied on the political influence of his accusers». A pesar de las quejas de Cicerón, la verdadera *potentia* estaba a favor de Roscio.

hechos que propone la defensa —que Roscio <*neque proscriptus*> *neque apud aduersarios occisus est* (130)—, la acusación contra el hijo es ilógica y arriesgada y solo podía causar más inconvenientes que beneficios a los acusadores¹⁷. A diferencia de Alexander o Seager, que interpretan los motivos de Cicerón para no querer reconocer la validez de la proscripción pero no discuten la ilegalidad de la acusación (o al menos no tratan de explicar la contradicción jurídica), Heinze y Stroh parten de las intenciones de la acusación para promover el juicio asumiendo que no tenía fundamento legal, pero que solo forzando a Roscio a admitir el estatus jurídico de proscrito de su padre podría salvarse. En mi opinión, es efectivamente de los motivos que llevaron a los acusadores a presentar la denuncia contra Roscio de donde hay que partir para explicar el sorprendente comportamiento de la defensa. Pero por lo que hemos dicho, ni la acusación ni la defensa podían utilizar el argumento de la proscripción.

La proscripción de Sexto Roscio

¿Fue Roscio realmente un proscrito de acuerdo con los términos de la *lex Cornelia*? Según la mayoría de los críticos, no. Sin embargo, la cuestión no se limita tanto a saber si Roscio fue incluido en las listas de proscritos y en cuál de las categorías recogidas en la ley, como a determinar si desde el punto de vista de la ley y en las circunstancias legales en que según la acusación se encontraba era posible acusar a su hijo por parricidio. No olvidemos que Roscio fue acusado según la *lex Cornelia de sicariis et ueneficis*, no por la *lex de proscriptiōe*, y por un delito de sangre. Pero para ello es preciso determinar previamente si efectivamente Roscio fue incluido, legal o ilegalmente, en alguna de las listas que Sila publicó con los nombres de sus enemigos.

Cuando Cicerón dice que no era posible incluir a Roscio, un *ciuis optimus* (130), entre los proscritos, lo que realmente quiere transmitir es la idea de que Roscio fue proscrito de manera ilegal y que por su adscripción política al campo de la *nobilitas* nunca hubiera debido ser incluido entre los proscritos. De lo que no cabe duda, *pace* Hinard, es de que legal o ilegalmente el nombre de Roscio fue incluido en la lista y se le aplicó el tratamiento que la *lex de proscriptiōe* reservaba para ellos. Todo el discurso está lleno de referencias a la proscripción y al tratamiento de los proscritos y son muchos los pasajes en que Cicerón

¹⁷ Este aspecto es señalado por Alexander (*op. cit.*, págs. 167-167) para rechazar la tesis de Heinze y Stroh. En tanto que beneficiario de la confiscación de los bienes de Roscio, una acusación contra el hijo solo podía servir para atraer sobre Crisógono la atención pública. En cambio, tanto Magno como Capitón pudieron pensar, con razón o sin ella, que Roscio hijo era el asesino del padre y decidieron aprovechar la ocasión para hacerse con unos bienes por los que llevaban tiempo disputando, aunque fuera compartiéndolos «with one of the less distinguished followers of the victorious coup leader». Esta observación, que compartimos plenamente, deja fuera de juego a Crisógono en la trama del juicio contra Roscio, pero no explica el aspecto discutido de cómo pudo ser acusado Roscio de parricidio.

señala la proscripción de Roscio. De hecho, podría decirse que si Roscio no fue realmente proscrito, nada en este discurso tendría sentido. En cualquier caso, el propio Cicerón se encarga de resolver esta duda, aunque como es característico en él, envolviendo la respuesta en ambigüedades e imprecisiones. El pasaje más explícito es (21) donde, al comentar cómo la situación empezaba a normalizarse e incluso las personas que habían huido de la ciudad por temor a sufrir las consecuencias de la llegada de Sila comenzaban a regresar a Roma, indica Cicerón que el nombre de Roscio fue incluido *in tabulas* (*proscriptorum*). Gracias a esa inscripción, presumiblemente ilegal, en la lista de los proscritos sus bienes pudieron ser confiscados y subastados por el Estado y comprados por Crisógono¹⁸. Más adelante (26), el orador cuenta que Crisógono se comprometió ante la delegación de ciudadanos de Ameria a excluir el nombre de Roscio de las listas de proscritos (*cum ille confirmaret sese nomen Sex. Rosci de tabulis exempturum*). Por último, es el propio acusado quien se queja de que su padre había sido incluido entre los proscritos: (32) *patrem meum, cum proscriptus non esset, iugulastis, occisum in proscriptorum numerum rettulistis*¹⁹. De manera semejante son abundantes en la *peroratio* final del discurso las referencias a Roscio hijo como *filius proscripti* así como al triste destino de los *liberi proscriptorum*.

Además de estas referencias está el significativo hecho de que Cicerón basó toda la estrategia de su defensa en el argumento de que el verdadero motivo por el que Sexto Roscio fue acusado era el interés de Crisógono y sus cómplices por garantizarse la propiedad de la fortuna de Roscio. Los *iudices* que escucharon todo esto debieron extraer la conclusión de que, con motivo o sin él, Roscio fue considerado un proscrito, su nombre incluido en las listas públicas y sus bienes confiscados y subastados. Que todo esto se hiciera falsificando los registros públicos resulta irrelevante para la cuestión: Roscio fue tratado como un proscrito y su nombre incluido en la lista, aunque, como continuamente explica

¹⁸ (26) *cum nulla iam proscriptionis mentio fieret, cum etiam qui antea metuerant redirent ac iam defunctos sese periculis arbitrentur, nomen refertur in tabulas Sex. Rosci, hominis studiosissimi nobilitatis. manceps fit Chrysogonus*. Resulta llamativa la transición tan brusca que utiliza Cicerón para indicar el acto de incluir a Roscio *in tabulas* y la inmediata compra de sus bienes por Crisógono. La ambigüedad habitual de Cicerón no permite saber si con el término se refiere a las *tabulae* con los nombres de los proscritos o a las *tabulae* en que se anunciaba la venta de bienes en pública subasta.

¹⁹ Otro pasaje abunda en este sentido. En (27) señala el orador que solo la intervención de Cecilia Metela salvó a Roscio hijo de ser incluido en la lista de proscritos: *eius uirtute, fide, diligentia factum est ut hic potius uiuus in reos quam occisus in proscriptos referretur*. Al margen de la exageración retórica empleada por Cicerón, lo que se desprende de esas palabras es que no era imposible —al menos no debía resultar inverosímil para la audiencia— incluir a un fallecido en las listas de proscritos, algo que la crítica suele rechazar. En cuanto a la afirmación de que Crisógono había prometido a la delegación de notables de Ameria que eliminaría el nombre de Roscio de la lista de proscritos, resulta completamente inverosímil. Sería el primer caso conocido de alguien cuyo nombre es eliminado de la lista, algo que, por otra parte, solo Sila podía hacer (cf. Hinard, *Les proscriptions*, pág. 58).

Cicerón, eso es algo que nunca debió ocurrir²⁰. De hecho, como argumenta el propio orador en la *peroratio* (153), lo que pretendía la acusación al denunciar a Roscio hijo era realizar, con la ayuda de los jueces, una *proscriptio noua et multo crudelior*²¹.

Para demostrar que a Roscio no se le debió aplicar la ley de proscripción Cicerón se basa exclusivamente en una prueba material, el decreto de los decuriones de Ameria (25), y en una argumentación sobre la confiscación y venta de los bienes de Roscio (126). La ausencia del decreto de los decuriones de Ameria no permite contrastar la descripción de las actividades de Roscio a favor de los *optimates* con la realidad pero su lectura pública durante el juicio implica al menos que Cicerón no pudo distorsionar excesivamente su contenido. En cualquier caso, lo que no parece probable, dada la pertenencia de Capitón al consejo de *decuriones* que lo redactó y aprobó, es que incluyera, como afirma Cicerón (25), referencia alguna a los crímenes y ofensas de Crisógono y sus socios (*de istorum scelere et iniuriis*). Nada sabemos de las relaciones políticas internas de la ciudad de Ameria durante este periodo pero no deja de ser relevante el hecho de que Roscio Capitón, uno de los principales ciudadanos del municipio, estuviera alineado con los vencedores de la guerra, si interpretamos bien lo que Cicerón dice sobre su cambio de alianzas políticas (105-107): Capitón había abandonado a sus *ueteres patroni hospitesque* para unirse a lo que Crisógono representaba en ese momento (solo en sentido despectivo puede entenderse la afirmación de Cicerón de que Capitón hubiera adoptado como *patronus* a Crisógono) en lo que podemos interpretar como un cambio en las relaciones de poder entre Ameria y los nuevos dirigentes de Roma. Sexto Roscio padre y los intereses que él representaba habrían sido los perdedores en el nuevo reparto de poder en el seno del municipio²².

²⁰ Insostenible la explicación de Hinard (*loc. cit.*, págs. 149-150), de que todas las referencias de Cicerón a la proscripción de Roscio solo tienen por fin «faire naître le pathétique». Es cierto que este discurso abusa de los elementos más irracionales de la persuasión pero aceptar esa explicación implica asumir *in toto* la lectura de Cicerón, con lo cual nos quedamos de nuevo sin poder entender el caso y explicar sus contradicciones.

²¹ F. Hinard (*loc. cit.*, pág. 86), alude a la ambigüedad con que Cicerón utiliza el término *proscriptio* (y *proscriptus*) para negar que Roscio hubiera sido proscrito. Según Hinard la explicación de las referencias a la proscripción de Roscio se debieron a una doble falsificación: por parte de los que confiscaron los bienes de Roscio, que pretendieron que había muerto *apud aduersarios*, y por parte de Cicerón, que utiliza esta primera falsificación para provocar el elemento patético. En efecto, *proscriptio* es utilizado tanto en sentido propio (la publicación en un espacio público del nombre de una persona) como en sentido político (la proscripción por motivos ideológicos). Pero fraudulenta o legalmente, los bienes de Roscio fueron confiscados *lege Cornelia de proscriptione*, esto es, Roscio fue tratado como proscrito. No se trata de un mero adorno retórico de Cicerón como pretende Hinard.

²² Que la situación «política» de Roscio padre no era tan clara como afirma el orador parece sugerirlo otro pasaje. Cicerón señala (16) que, una vez establecido Sila firmemente en el poder, cuando por toda Italia eran buscadas aquellas personas a las que se consideraba enemigos del dictador, Roscio estaba en Roma y se dejaba ver asiduamente por el foro «de manera que más bien parecía alegrarse por el triunfo de la nobleza que temer se le pudiera causar

La descripción que hace Cicerón de Roscio lo presenta como un *uir optimus atque honestissimus* (24), siempre partidario de la *nobilitas* (*nobilitatis fautor*) y su principal defensor en su región de origen *opera, studio, auctoritate* (16). A pesar de la importancia social de Roscio, el apoyo logrado por su hijo para que el municipio enviara una delegación oficial a Volterra en defensa del buen nombre de Roscio y tratara de recobrar los bienes confiscados fue la única ayuda que el acusado obtuvo de parte de sus conciudadanos. En cualquier caso, si la descripción de las actividades políticas de Roscio que hace Cicerón es correcta —y dados los apoyos políticos con que contaba en Roma en lo esencial lo es—, es evidente que Roscio no debió ser incluido entre los proscritos y la venta de sus bienes fue ilegal. Pero, si la venta de los bienes de Roscio no hubiera sido legal, ¿se habría atrevido Erucio a presentar una acusación de parricidio sabiendo que la cuestión de los bienes sería mencionada en el juicio? ¿Habría acusado a Roscio sabiendo que la proscripción del padre había sido ilegal? Naturalmente la explicación ofrecida por el propio Cicerón de que los acusadores contaban con la *potentia* necesaria para amedrentar cualquier intento de defensa es inaceptable, como ya he tenido ocasión de exponer. En definitiva, lo que importa aclarar no es tanto la realidad de la proscripción de Roscio, que de hecho pudo ser incluido en las listas mediante una falsificación de los archivos, sino responder a la pregunta que plantea el propio Cicerón en su largo tratamiento del tema (125-132): «¿Cómo pudieron ser vendidos los bienes de Sexto Roscio de acuerdo con los términos fijados en la ley de proscripción?». La insistencia de la defensa en esta pregunta y no tanto en la presunta ilegalidad de la proscripción de Roscio se debe a que si lograba demostrar que los bienes de Roscio habían sido confiscados de manera ilegal, o al menos lograba que los *iudices* tuvieran dudas sobre ella, pondría de relieve la *audacia* de los acusadores y le resultaría más fácil presentarlos como los verdaderos culpables (*cui bono?*) del asesinato. La cuestión por tanto no es si había motivos que justificaran en su caso la aplicación de la ley de proscripción (que hubiera sido, por ejemplo, un adversario de Sila, o simplemente,

algún perjuicio» (*magis ut exsultare uictoria nobilitatis uideretur quam timere, ne quid ex ea calamitatis sibi accideret*). Tales palabras parecen indicar que su presencia en Roma resultaba sorprendente, al menos para algunos y, en cualquier caso, implican que Erucio había argumentado (en caso contrario, no se entiende la cita) que Roscio se había refugiado en Roma, junto a sus poderosos amigos, para evitar represalias tras la victoria de los *nobiles*. En sentido contrario, Seager (*op. cit.*, pág. 908), interpreta, aceptando la argumentación de Cicerón, que el entusiasmo de Roscio padre a favor de Sila después de la victoria de éste podría haber suscitado peligrosas enemistades que habrían tratado de vengarse de él. En ese caso sus asesinos no habrían sido necesariamente Magno, Capitón y Crisógono. Por su parte, C. M. Loutsch («Remarques sur Cicéron, pro Sex. Roscio Amerino», *Liverpool Classical Monthly*, 4, 1979, págs. 107-112), supone que Roscio pudo formar parte de alguna de las sociedades de *sectores* que en ese momento se dedicaban a la compra de los bienes confiscados a los proscritos. La hipótesis podría explicar la relación entre Roscio padre y Magno y abre la posibilidad de que el propio Roscio hubiera tenido tratos con Crisógono, lo que explicaría la rapidez con que se sucedieron los acontecimientos a partir del momento de su asesinato.

que su posición en el conflicto hubiera sido menos favorable a Sila de lo que da a entender Cicerón), ni tampoco si su inclusión entre los proscritos fue el resultado de un fraude, cuestión que, en mi opinión, los datos conservados nunca permitirán contestar. Sorprendentemente, porque se trata de una cuestión ajena a la denuncia por parricidio y que depende más de la estrategia de Cicerón, la cuestión sobre la cual reposa todo el juicio de Roscio es si la confiscación y venta de sus bienes se ajustaba a los términos establecidos por la ley.

Cicerón plantea su argumentación sobre la legalidad de la confiscación de los bienes de Roscio en forma de dilema (*simplex conclusio*):

(125-126) *Qui potuerunt ista ipsa lege quae de proscriptione est, siue Valeria est siue Cornelia —non enim noui nec scio— uerum ista ipsa lege bona Sex. Rosci uenire qui potuerunt? scriptum enim ita dicunt esse: UT AUT EORUM BONA UENEANT QUI PROSCRIPTI SVNT —quo in numero Sex. Roscius non est— AUT EORUM QUI IN ADVERSARIORVM PRAESIDIIS OCCISI SVNT, dum praesidia ulla fuerunt, in Sullae praesidiis fuit; postea quam ab armis omnes recesserunt, in summo otio rediens a cena Romae occisus est. <si> lege, bona quoque lege uenisse fateor. sin autem constat contra omnis non modo ueteres leges uerum etiam nouas occisum esse, bona quo iure aut quo modo aut qua lege uenierint quaero*²³.

De acuerdo con lo que Cicerón dice (y es el único testimonio al respecto), la *lex Cornelia de proscriptione* autorizaba la venta de los bienes de quienes habían sido proscritos (*QUI AVT PROSCRIPTI SVNT*) o de quienes habían muerto luchando contra Sila (*QUI IN ADVERSARIORVM PRAESIDIIS OCCISI SVNT*). Roscio participó en la guerra civil en el lado de la *nobilitas*, y meses después, siendo ya Sila *dictator*, fue asesinado en Roma *in summo otio*²⁴. Si Roscio murió *lege*, esto es, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la *lex de proscriptione* —que autorizaba la muerte inmediata de cualquier persona incluida en la lista de proscritos—, también sus bienes fueron embargados y vendidos legalmente. Pero, argumenta Cicerón, si Roscio fue asesinado en contra de

²³ «¿Cómo pudieron, con la vigente ley de proscripción, sea la ley Valeria o la ley Cornelia, pues nunca supe cuál es ni lo sé ahora, cómo pudieron, digo, estando vigente esta ley, ser vendidos los bienes de Sexto Roscio? Dicen que está escrito: que se vendan los bienes DE LOS QUE HAN SIDO PROSCRITOS —en cuyo número no se encuentra Sexto Roscio—, o los de QUIENES HAN MUERTO EN LAS FILAS ENEMIGAS. Mientras hubo combates, militó entre las fuerzas de Sila; después, cuando todos depusimos las armas, en la más completa paz, fue asesinado en Roma, al salir de una cena. Si se hizo esto según la ley, reconozco que también los bienes se vendieron según la ley. Si por el contrario, como está demostrado, lo mataron conculcando no solo todas las leyes antiguas sino también las recientes, pregunto, ¿con qué derecho, de qué modo o según qué ley fueron vendidos sus bienes?». Sobre la reconstrucción de la *lex Cornelia de proscriptis*, cf. M. H. Crawford (ed.), *Roman Statutes*, 2, Institute of Classical Studies, Londres, 1996, pág. 747.

²⁴ Otra manipulación más de Cicerón: las operaciones militares continuaban en Etruria (asedio de Volterra), Hispania, Sicilia, Africa, y la represión de los *aduersarii*, proscritos o no, todavía se llevaba a cabo por toda Italia.

cualquier disposición legal, antigua o reciente, entonces la conclusión es obvia: sus bienes fueron vendidos de manera ilegal²⁵. La *duplex conclusio* utilizada por Cicerón parece tan probatoria que ningún comentarista parece haber escapado al argumento. Sin embargo, se trata realmente de un dilema sofisticado con el que Cicerón, como años después haría en su defensa de Aulo Cluencio, intenta deliberadamente engañar a los jueces, o al menos inducirlos a error²⁶. El razonamiento es en realidad un falso dilema porque admite otra conclusión diferente de la que propone el orador: la de que Roscio fue asesinado ilegalmente (*contra omnis non modo ueteres leges uerum etiam nouas*) y sin embargo la venta de sus bienes fue legal (*iure*)²⁷. Por paradójica que parezca, esta opción sería la única explicación de cómo Roscio, el hijo de un proscrito, pudo ser acusado del asesinato de su padre sin caer en la contradicción de que, como proscrito, la muerte de Roscio no tenía responsabilidad penal, fuera quien fuese el autor de la misma. No implica necesariamente admitir que Roscio fuera proscrito legalmente (*lege*) ni que hubiera motivos políticos para proscribirlo. Al tener noticia de su muerte, Crisógono pudo hacer incluir fraudulentamente el nombre de Roscio en las listas de proscritos y proceder inmediatamente a la compra de sus bienes (de hecho, eso es lo que Cicerón dice que ocurrió)²⁸. También es posible, aunque nunca lo sabremos pues solo contamos con el testimonio interesado de Cicerón, que realmente Roscio

²⁵ Aunque utiliza un condicional y una pregunta, Cicerón implica una respuesta afirmativa. La conclusión es expresada en 128: *nam lege quidem bona uenire non potuisse constat*.

²⁶ Sobre los paralelismos en el uso de este recurso en el *Pro Cluentio* y aquí, cf. J. Humbert, «Comment Cicéron mystifie les juges de Cluentius», *R.E.L.*, 16, 1938, 275-296, pág. 284. La posibilidad de que Cicerón manipulara también el texto de otra ley, la *Cornelia de sicariis et ueneficis*, en *Pro Cluentio* 148, es admitida por C. J. Classen, *Diritto, retorica, politica. La strategia retorica di Cicerone*, Il Mulino, Bolonia, 1989 (ed. orig. alemana, Darmstadt, 1985), pág. 43, n. 35. Sobre el dilema como recurso retórico, cf. L. Calboli Montefusco, «Rhetorical use of dilemmatic arguments», *Rhetorica*, 28, 2010, págs. 363-383.

²⁷ De hecho, esta alternativa ni siquiera exige que el asesino o el instigador del crimen fuera Roscio. Una posibilidad sería que Roscio no hubiera sido asesinado por su hijo ni por los Roscios, sino por un *sicarius* profesional ajeno a los implicados y por motivos al margen de las *inimicitiae* familiares (cf. *supra*, n. 22). El acusador Erucio había señalado la persistencia de criminalidad en la ciudad en el momento en que ocurrió el asesinato, algo que Cicerón aprovecha para asociarlo con los acusadores (80-81, 93-94). Estos habrían aprovechado la ocasión para ponerse inmediatamente en relación con Crisógono y hacer incluir al padre en las listas de proscritos (Así Lintott, *Cicero as Evidence. A Historian's Companion*, Oxford University Press, 2008, pág. 426). Pero esto deja sin explicar el comportamiento posterior de Crisógono y los Roscios al acusar al hijo de la muerte del padre, salvo que aceptemos en su integridad la tesis que propone Cicerón en su integridad. Ya en la antigüedad era famosa una alternativa incompleta procedente del *Pro Cluentio* (64): o Cluencio corrompió a los jueces o lo hizo Opiánico. Naturalmente ese dilema no tiene en cuenta que los jueces pudieron ser corrompidos por un tercero; Quintiliano, 5, 10, 68 lo menciona como ejemplo de exclusión de alternativas (*remotio*) pero sin embargo no critica su inexactitud. En el *Pro Sexto Roscio*, cf. 40-41.

²⁸ Es cierto que si Roscio fue incluido ilegalmente en las listas de proscritos, la confiscación y venta de sus bienes sería ilegal. La estrategia de la defensa en ese caso habría estado dirigida a demostrar que Roscio no había sido proscrito o lo había sido de manera fraudulenta,

hubiera sido proscrito. En cualquier caso, la única explicación de la sorprendente acusación de parricidio es que la muerte de Roscio no fue legal pero la venta de sus bienes sí. Solucionar esta aparente paradoja exige previamente analizar tanto el procedimiento de las *quaestiones publicae* como la *lex Cornelia de proscriptio*ne.

El procedimiento de las *quaestiones publicae*

En el sistema acusatorio romano de la época, cualquier ciudadano (*quiuvis de populo*) tenía la posibilidad de promover una acusación criminal en representación de la colectividad y en el papel específico de parte procesal (*accusator rei publicae causa*). La ausencia de un procedimiento penal inquisitorio público hacía recaer todo el peso de la acusación y defensa en las partes, cuyas conclusiones eran presentadas en *quaestio publica* ante un panel de jurados elegidos por sorteo de un *album iudicum*²⁹. Aunque los discursos pronunciados ante los jueces constituía una parte fundamental del proceso, evidentemente la más espectacular, también eran fundamentales, y probablemente más de lo que deja suponer la tradición retórica, las evidencias aportadas en la fase testifical y de prueba. En contrapartida a la ausencia de una acusación pública, de una autoridad que estudiara los hechos y propusiera una resolución determinada como en el procedimiento civil *per formulas*, existía toda una serie de controles procesales que garantizaban el recto uso de los procesos judiciales e impedían el recurso a los tribunales como medio para fines ajenos a la obtención de justicia o como simple instrumento para la venganza. En la última etapa de la República se establecieron diversas disposiciones legales que tenían como objeto luchar contra la corrupción en los tribunales, tanto pasiva como activa. Una *lex Sempronia* del año 123 atacaba la corrupción pasiva (*concusión*) tratando de evitar resoluciones judiciales injustas mediante la clausula *ne quis iudicio circumueniretur* que posibilitaba la persecución judicial de los jurados (*iudices*) corruptos³⁰. Aunque Cicerón, que obviamente busca atraerse la *benevolentia*

pero en ese caso no se entiende que no plantearan la cuestión en los procedimientos previos a la fase oral del juicio.

²⁹ Aunque en el proceso contra Roscio, no se sabe muy bien por qué, es posible que los *iudices* hubieran sido elegidos directamente, sin sorteo: (8) *qui ex ciuitate in senatum propter dignitatem, ex senatu in hoc consilium delecti estis propter seueritatem*; cf. B. Santalucía, «Cic. *pro Rosc. Am.*, 3, 8 e la scelta dei giudici nelle cause di parricidio», *Iura*, 50, 1999, págs. 143-151, quien se inclina por un procedimiento extraordinario con selección individual de los *iudices*.

³⁰ La disposición pasó a la legislación siguiente y fue recogida en la *lex Cornelia de siccariis et beneficiis*, por la que se juzgaba el caso Roscio. Se mantuvo igualmente en las reformas judiciales de L. Aurelio Cotta (*lex Aurelia iudiciaria*) del 70, y en las leyes *Iulia repetundarum* del 59 y *Pompeia de ambitu* del 55. Cf. C. Venturini, *Studi sul crimen repetundarum nell'età repubblicana*, Giuffrè, Milán, 1979, págs. 376-385; N. J. Miners, «The Lex Sempronia ne quis iudicio circumueniretur», *C. Q.*, 8, 1958, págs. 241-243; U. Ewins, «Ne quis iudicio circumueniatur», *JRS*, 50, 1960, págs. 94-107; L. Fascione, «Aliquem iudicio circumvenire e ob

de los jueces, tiene mucho cuidado en no mencionar una disposición que afectaba fundamentalmente a los miembros del jurado, son varias las referencias a lo largo del discurso a la posibilidad de acusar a quienes contribuyeran con una sentencia injusta a la muerte judicial de un inocente. Al menos así creo que deben entenderse las continuas alusiones al intento de la acusación de convertir a los *iudices* en cómplices de sus crímenes y contribuir a la muerte —judicial o real— del acusado³¹.

Por el lado de la parte querellante, la *lex Remmia de calumniatoribus* perseguía a quienes no actuaran *bona fide* al presentar una acusación³². Probablemente del año 91, esta ley sería paralela a la creación por Livio Druso mediante la *lex Liuvia iudiciaria* de una *quaestio si quis ob rem iudicatam pecuniam cepisset* para sancionar un supuesto análogo al contemplado en el edicto pretorio como *calumnia*. En el caso de la *lex Remmia* se exigía la existencia de un elemento objetivo, constituido por la falta de fundamento para la acusación (por lo general, simplemente que se hubiera fallado en contra de la acusación), y de un elemento subjetivo o intencional, mucho más difícil de demostrar. En cualquier caso, era un riesgo que los acusadores debían tener muy en cuenta a la hora de presentar una acusación, como confirma el propio Cicerón³³, aunque no con los tintes dramáticos con que lo presenta en este discurso (53-57). El resultado de esta legislación contra la corrupción judicial y las malas prácticas en los tribunales es que una acusación penal resultaba

iudicandum pecuniam accipere (da Caio Gracco a Giulio Cesare)», *A. G.*, 189, 1975, págs. 94-107. Equiparable a la venalidad de los jueces sería el uso de la *potentia* para conseguir la condena de un inocente. Cuando Cicerón recuerda en su vejez el caso Roscio, lo hace precisamente en el contexto de los abusos judiciales (*de off.*, 2, 51 *ei subueniatur qui potentis alicuius opibus circumueniri uergerique uideatur, ut nos et saepe alias et adulescentes contra L. Sullae dominantis opes pro Sex. Roscio Amerino fecimus*). En ese momento, a salvo de represalias, no tiene reparos en fomentar la versión, luego generalizada, de que su actuación iba dirigida principalmente contra la tiranía de Sila, algo que en su momento no se atrevió a hacer. Sobre el juicio de Cicerón sobre Sila, contradictorio como tantas otras cosas en él, cf. V. Buchheit, «Cicerón Kritik an Sulla in der Rede für Roscius aus Ameria», *Historia*, 24, 1975, págs. 570-591 y especialmente H. Diehl, *Sulla und seine Zeit im Urteil Ciceros*, Olms, Hildesheim, 1988, págs. 43-115.

³¹ Cf. 13: *quid aliud hoc iudicio temptatur nisi, ut id (sc. Rosci caedes) fieri liceat?* Solo J.-M. David, *Le patronat judiciaire au dernier siècle de la république romaine*, École française de Rome, Roma, 1992, págs. 253-255, menciona esta ley en relación con el caso Roscio. No era necesario, señala, corromper a los jueces pues bastaba, como ya argumentaba Cicerón (28-30), con recurrir a la supuesta *potentia* del liberto Crisógono para encontrar un acusador, comprar testigos e impedir que tuviera defensores. Podríamos añadir que un jurado como este, elegido directamente, no por sorteo, no necesitaría muchos estímulos para comprender de qué lado debía recaer la sentencia. En cualquier caso, no sería inteligente por parte de un abogado acusar a los miembros del jurado por connivencia con la acusación, al menos antes de emitir su sentencia.

³² Cf. J. G. Camiñas, *La lex Remmia de calumniatoribus*, Universidad de Santiago de Compostela, 1984, págs. 4-5.

³³ Cf. Cicerón, *Pro Murena*, 60: *Catonem descensurum ad accusandum non fuisse nisi prius de causa iudicasset*.

siempre un proceso arriesgado, de consecuencias imprevisibles y que salvo en caso de motivos políticos solo se emprendía cuando el agotamiento de otras vías lo exigía³⁴.

En las *quaestiones publicae* existía además un segundo control procesal previo a la fase de exposición oral de los abogados, un control al que sorprendentemente la crítica ha prestado poca atención y que sin embargo es determinante para entender los aspectos más discutidos de este caso³⁵. La *Lex Sempronia iudiciaria*, que marcó el comienzo de la transformación del proceso penal arcaico, dió paso a una práctica jurídica más madura, «controlada» por una serie de garantías jurídicas procesales. En lo que respecta a las actuaciones previas al juicio oral, una fase del proceso relativamente poco conocida, la ley distinguía dos etapas, la *postulatio* (o *nominis delatio*) y la *receptio*. En la *postulatio* (*delationem nominis postulari*) el denunciante solicitaba al magistrado el permiso para ser admitido como acusador de alguien (la *nominis deferendi potestas*) una vez que este hubiera comprobado que se cumplían los requisitos legales exigidos para poder presentar tal acusación, requisitos que eran de índole tanto subjetiva —estar en posesión de la ciudadanía romana y gozar de honorabilidad, no existir entre acusador y acusado relaciones de *pietas*, o que se trate de un acusador único—, como objetiva, relativos a la «accusabilità del postulado». En este procedimiento de la *postulatio* el *iudex quaestionis*, el magistrado que presidía el juicio y a quien incumbía incluir al acusado en la lista de acusados, tenía la capacidad de conferir al promotor de la demanda el poder de ejercitar la acusación, una vez verificados los presupuestos objetivos

³⁴ Sobre la mala opinión que se tenía en Roma sobre la función acusatoria y que Cicerón explota a lo largo de todo el *Pro Sexto Roscio*, cf. *de off.*, 2, 49-51, donde solo se justifica el papel del acusador bien *rei publicae causa*, bien *ulciscendi gratia*, caso este último en el que, como ya hemos dicho, debe ser incluida la acusación contra Roscio (cf. S. Núñez, *op. cit.*). Sobre la diversidad de motivos para plantear en Roma una acusación penal, cf. J.-M. David, *op. cit.*, págs. 525-547.

³⁵ Sigo la reconstrucción del sistema procesal romano de M. Bianchini, *Le formalità costitutive del rapporto processuale nel sistema accusatorio romano*, Giuffrè, Milán, 1964, páginas 29-49. Para Bianchini, resulta inconcebible que se pudiera iniciar un proceso penal «sobre la base de una pura, simple y esquemática declaración de acusación hecha por un individuo cualquiera». Sobre la cuestión, cf. A. H. J. Greenidge, *The Legal Procedure of Cicero's Time*, Clarendon Press, Oxford, 1901, págs. 431-433, 456 y sigs.; E. Costa, *Cicerone giureconsulto*, 2, Zanichelli, Milán, ²1927, págs. 133 y sigs.; W. Kunkel, *Quaestio, RE*, 24, 1963, págs. 755 y sigs. (recogido en *Kleine Schriften zur römischen Strafverfahren und römischen Verfassungsgeschichte*, Böhlau, Weimar, 1974, págs. 74 y sigs.). La cuestión ha sido recientemente examinada por B. Santalucía en *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Giuffrè, Milán, ²1994, págs. 165-188 y, especialmente, «Cicerone e la nominis delatio», *Labeo*, 43, 1997, págs. 404-417 (recogido en *Altri studi di diritto penale romano*, Cedam, Padua, 2010, págs. 203-219); «Ancora in tema di nominis delatio», *Labeo*, 44, 1998, págs. 462-466 (= *Altri studi*, págs. 221-225); «Nominis delatio e interrogatio legibus: Un'ipotesi», en C. Cascione y C. Masi Doria (eds.), *Fides, humanitas, ius. Studii in onore di L. Labruna*, VII, Editoriale Scientifica, Nápoles, 2007, págs. 4991-5005 (= *Altri studi*, págs. 227-241). En contra, cf. V. Giuffrè, «Nominis delatio e nominis receptio», *Labeo*, 40, 1994, págs. 359 y sigs.

que estaban en la base material de la denuncia planteada en la *nominis delatio*. Solo tras esta fase procesal la persona denunciada pasaba a la consideración jurídica de acusado (*reus*) y era incluido formalmente en la lista de acusados pendientes de juicio (*inscriptio inter reos*).

Existía pues una serie de requisitos formales que incluían el examen de la honorabilidad del denunciante y su mayor o menor idoneidad para acusar, la *diuinatio* en caso de que hubiera varios postulantes, el *iuramentum calumniae* (tan presente en todo este discurso), el registro de la *delatio in actis*, la inscripción de los denunciantes (*delatores*) y de los eventuales *subscriptores* que participaran como apoyo de la acusación *in tabulis publicis* (cf. *Pro Cluent.* 86), los términos específicos de la acusación de la que el imputado era objeto (*crimen*)³⁶ y la convocatoria del *reus* en un día fijado por el magistrado (*diei dictio*) para la *interrogatio lege*. Especialmente importante a los efectos que aquí nos interesan es esta última, pues ese día, en presencia del magistrado, el acusado escuchaba los cargos que se le imputaban³⁷ y era interrogado por el acusador que, entre otras cosas, debía presentar al *iudex* los elementos de prueba sobre los que fundaba la acusación, y ello no para un examen sustancial —que solo tendrá lugar en el juicio— sino como confirmación de la seriedad de sus intenciones y de la aparente fundamentación de la acción emprendida (*fumus boni iuris*). En ese momento el magistrado debía autorizar la continuación del proceso o detenerlo por falta de motivación³⁸. Solo en

³⁶ A partir de un tardío ejemplo conservado (D 48, 2, 3), R. W. Husband («The prosecution of Sex. Roscius. A case of parricide with a plea of alibi and non-motive», *c. w.*, 8, 1915, 90-93, pág. 93), reconstruye en los siguientes términos lo que podría haber sido la *inscriptio* de Roscio: *L. Cornelio Sulla II Caec. Metello Pio coss. a. d. XIV Kal. Feb. apud M. Fannium praetorem C. Erucius professus est se Sex. Roscium lege Cornelia de sicariis et ueneficis reum deferre, quod dicat eum Romae, ad balneas Pallacinas, mense Septembri, M. Tullio Decula Cn. Cornelio Dolabella coss., Sex. Roscium patrem suum occidisse*. Naturalmente esto solo incluye una de las actividades procesales mencionadas, la *inscriptio*.

³⁷ Cf. Pseudo Asconio, *In Verr.* 1, 5, 207, 11-12, Stangl; Costa, *Cicerone giureconsulto*, II, págs. 134-135. Cicerón (*de dom.* 57) se quejaba de no haber sido nunca convocado legalmente para la *interrogatio lege*.

³⁸ Esta cuestión, capital para nuestra interpretación del proceso contra Roscio, está relativamente poco documentada, aunque los escasos testimonios conservados inciden en este sentido. El texto más explícito sobre la cuestión es un pasaje de Cicerón relativo al intento de proceso contra Estenio, un rico ciudadano de Thermae, por parte de Verres (*Verr.* II 2, 94 *palam de sella ac tribunali pronuntiat si quis absentem Sthenium rei capitalis reum facere uellet, sese eius nomen recepturum*). De su análisis se desprende, según Bianchini (*op. cit.*, pág. 34), que en manos del magistrado quedaba la capacidad de aceptar o no una acusación (*sese eius nomen recepturum*); cf. también Schol. Bob. 170, 4-6, Stangl. Para la posibilidad de que el pretor rechazara la petición de acusar (*recipere nolle*), es también explícito el testimonio de Cicerón (*fam.* 8, 8, 2) *neque Laterensis praetor postulante Pausania, nobis patronis, QVO EA PECVNIA PERVENISSET, recipere uoluit, Q. Pilius, necessarius Attici nostri, de repetundis eum postulauit*. Hay que señalar que en contra de esta interpretación ya se manifestó Th. Mommsen, *Römisches Strafrecht*, Dunker, Leipzig, 1899, págs. 87-88 (= *Le Droit pénal romain*, 1, Fontemoing, París, 1907, págs. 59-60). Para Mommsen, el pretor que presidía la *quaestio* no podía rechazar las acciones criminales entabladas ante él y estaba obligado a admitirlas una

caso de aceptación oficial de la acusación (*nominis receptio*) el acusado era inscrito para ser juzgado en el plazo previsto por la ley y siguiendo el orden cronológico salvo que el tipo de delito exigiera, como en el caso Roscio, su celebración *extra ordinem*.

Aunque oculta generalmente tras los discursos de las partes, esta fase procesal previa a la vista pública tiene su presencia, bien es cierto que limitada, en el Pro Roscio. A ella pertenece, por ejemplo, la solicitud de comparecencia como testigos de los esclavos que acompañaban a Roscio en el momento de su asesinato y que ahora eran propiedad de Crisógono, solicitud que fue hecha por Publio Escipión y Marco Metelo (77, 119), *aduocati* de la defensa. Y el que probablemente iba a ser *patronus* del acusado, Mesala (149), se había encargado de los procedimientos iniciales de la defensa de Roscio (*fori iudicique rationem M. Messala, ut uidetis, iudices, suscepit*) hasta que, para gran sorpresa de Erucio (59-60), fue sustituido en el último momento por Cicerón.

Es en este interrogatorio previo a la acusación formal donde, probablemente en presencia de Escipión, Metelo y Mesala, sus iniciales abogados, habría sido rechazada la acusación contra Roscio si éste hubiera querido o hubiera podido alegar que su padre había muerto siendo un *proscriptus lege Cornelia*³⁹. Ni tan siquiera habría sido necesario declarar que había sido él mismo el autor o instigador del asesinato de su padre. El simple conocimiento de las circunstancias en que se había producido su muerte habría invalidado toda la acusación, el *iudex quaestionis* habría impedido el enjuiciamiento de Roscio, que nunca se habría tenido que presentar ante una *quaestio publica*, y los acusadores se habrían expuesto al riesgo de una acusación por *calumnia* (el *iuramentum calumniae* era previo al interrogatorio del denunciado) dejando libre el camino a Roscio para iniciar, de así quererlo, los trámites legales para recuperar la honorabilidad (*fama*) de su padre y sus bienes.

vez cumplidos los requisitos formales legales, con independencia de que tuvieran o no fundamento real; de la misma opinión es C. Venturini, *Studi sul crimen repetundarum*, pág. 174: «In presenza di una denuncia provvista di determinati requisiti formali e accompagnata dallo *iusiurandum calumniae*, incombeva al pretore un automatico obbligo di dar corso al giudizio, senza che il testo delle *Tabulae Bembinae* lasci presumere in alcun modo una sua facoltà di accettare o respingere la *nominis delatio* in dipendenza da un sommario esame del merito».

³⁹ Aunque Hinard, «Notice», pág. x-xi, menciona esta fase del proceso y reconoce que el acusado era interrogado «brièvement» por el acusador para que «el pretor pudiera hacerse una primera idea del contenido del proceso», no extrae las consecuencias pertinentes de todo este procedimiento legal para la interpretación del proceso contra Roscio. Tampoco le dan la importancia debida a esta fase J. Powell y J. Paterson, «The Roman Courts», en J. Powell y J. Paterson (eds.), *Cicero the advocate*, Oxford U. P., 2004, 29-37, pág. 30. No así Loutsch, *L'exorde dans les discours de Ciceron*, págs. 130-131, quien señala con razón que si el defensor hubiera mencionado la *uenditio bonorum* en el momento de la *interrogatio lege*, el pretor no hubiera podido aceptar la denuncia de Erucio. Loutsch, que acepta la tesis de Heinze, no analiza en detalle la cuestión ni ve cómo este requisito condiciona no solo la defensa sino también las posibilidades de presentar la denuncia, y por ende, toda la interpretación del caso Roscio.

Podría parecer que remitir el reconocimiento del estatus de proscrito de Roscio a la fase de la *nominis delatio* no supone sino adelantar hasta ese momento la estrategia señalada por Heinze de lo que pretendía la acusación. Es posible, en efecto, que Erucio se hubiera arriesgado a presentar una acusación que podía ser rechazada en el interrogatorio de Roscio ante el magistrado, en el mismo momento de la presentación y que además le exponía al riesgo de una acusación por calumnia, puesto que siempre habría podido alegar que desconocía esos hechos y retirar en ese momento la acusación. Con ello los acusadores habrían conseguido librar a Roscio de la acusación de parricidio y obtener la legalización *ex facto* de la propiedad de los bienes de Roscio. Lo que en modo alguno resulta comprensible es que la acusación insistiera en llevar a Roscio a juicio una vez superada esta fase procesal después de que el acusado hubiera señalado que su padre había sido proscrito. De hecho, aunque Roscio hubiera desaparecido de la escena como consecuencia de la maquinación judicial urdida contra él, bien por la condena del acusado, bien porque éste hubiera reconocido la condición de proscrito de su padre, todavía quedaban otros herederos legales de Roscio padre, la viuda del asesinado y otros *liberi* (96), que en cualquier momento hubieran podido cuestionar la legalidad de la confiscación e iniciar acciones recuperatorias contra Crisógono. Además, hubiera sido imposible, como de hecho así ocurrió, ocultar en la fase de la *quaestio publica* los hechos realmente ocurridos, bien por el relato de la acusación, bien por el de la defensa. En cualquier caso, la conjura que Cicerón denuncia en contra de su cliente, el intento de muerte judicial que intentaba la acusación, no solo era inútil sino potencialmente perjudicial para sus intereses.

La interpretación que presenta Cicerón de los motivos de la acusación contra Roscio como resultado de una conjura es insostenible. Al margen de la cuestión, sobre la que ya nos hemos pronunciado, de si Roscio fue realmente proscrito o no, que no afecta realmente a los hechos discutidos, lo cierto es que presentar una acusación por el parricidio de un proscrito sometido a los términos de la *lex Cornelia de proscriptio* hubiera sido imposible dados los filtros y garantías procesales existentes en el sistema judicial romano de la época. Salvo connivencia con el *iudex quaestionis*, que en un caso tan evidente como este inevitablemente habría salido a la luz pública⁴⁰, la acusación contra Roscio debía asentarse necesariamente sobre una base jurídica distinta de la que Cicerón presenta y la crítica asume. Teniendo en cuenta que la reconstrucción de la *lex Cornelia de proscriptio* depende en gran medida de la interpretación que se haga de este discurso, es a esta ley a donde debemos volver para tratar de resolver la paradoja planteada por Richter.

⁴⁰ De hecho Cicerón se refiere al *iudex quaestionis*, el pretor M. Fanio, siempre en términos elogiosos (11). Sin embargo, tampoco habría que excluir a priori su connivencia con la acusación. De hecho, en otro orden de cosas, según Hinard (*loc. cit.*, págs. XLVI-XLVIII), la venta de los bienes de Roscio solo habría sido posible por la connivencia del *quaestor* encargado de las *auctiones hostium rei publicae* (Hinard sospecha que P. Cornelio Léntulo Sura).

Los fundamentos jurídicos de la *proscriptio*

Proscriptionis miserrimum nomen. Por la tradición clásica y estudios recientes como los de E. Badian, E. Gruen, E. Gabba y especialmente F. Hinard, tenemos hoy día una aproximación bastante completa y detallada de lo que representó la proscripción de Sila del año 81. Especial mérito de Hinard es haber reunido toda la documentación relativa a esta proscripción y ofrecer una interpretación de la misma cuyas conclusiones en muchos aspectos pueden ser consideradas válidas. Aunque siguen existiendo temas discutidos, uno de los mayores logros de su reconstrucción ha sido separar los hechos históricos de las interpretaciones y tergiversaciones procedentes de la historiografía clásica contraria a Sila. Ello no significa que toda su interpretación sea aceptable, especialmente su intento por ofrecer una lectura que privilegia una normalización jurídica de los procedimientos de depuración de los enemigos en un periodo tan violento y convulso, sometido a toda clase de arbitrariedades e injusticias como las que nos cuenta la historiografía clásica, depuración que en la versión de Hinard aparece difuminada tras una lógica legal y política en ocasiones poco justificada⁴¹. Esta renormalización que privilegia el legalismo de la proscripción es especialmente significativa para la interpretación de este discurso, una de las fuentes principales para nuestro conocimiento de la ley de Sila, y a la vez, uno de sus principales problemas.

La entrada de Sila en Roma dió paso al saqueo generalizado de la ciudad y al aniquilamiento físico de los adversarios que no pudieron escapar de Roma a tiempo, en un ambiente de destrucción y muerte que Orosio describe concisamente del siguiente modo (5, 21, 1): *ita liberae per urbem caedes, percussoribus passim uagantibus ut quemque uel ira uel praeda sollicitabat, agitabantur*. La represión alcanzó tales extremos que los propios partidarios de Sila pidieron al *dictator* que al menos hiciera públicos los nombres de las personas que debían temer por sus vidas. De ahí surgió un *noui generis edictum*, como lo califica Floro 2, 25, que recogía toda una serie de medidas contra los enemigos de Sila y, posiblemente en una lista aneja —ampliada los días siguientes— los nombres de las personas (*proscripti*) cuya captura y entrega, vivos o muertos, sería recompensada económicamente⁴². En el decreto también se ofrecía la

⁴¹ En mi opinión Hinard se equivoca esencialmente en dos puntos, uno al limitar el fenómeno de las proscripciones a Roma, el segundo en insistir en las «garantías procesales», esto es, jurídicas, con que se realizó el proceso. Sobre ambos insistiré más adelante.

⁴² Cf. Lucano, 2, 151 *in fratrum ceciderunt praemia fratres*. Aunque no se sabe si el edicto incluía la condena a muerte de las personas incluidas en las listas, es probable que así fuera, al menos a juzgar por la expresión que utiliza Apiano (*B. C.*, I, 95) οὐς ἐκόλασε θανάτω. Al comparar la distinta actitud de Mario y Sila frente a sus víctimas, señala (*B. C.*, IV, 1) que éste último «hizo fijar la orden de matar a los proscritos que fueran encontrados» (τὸν εὐτυχόντα κτείνειν προέγραφεν). Resultaría extraño, por otra parte, que el dictador se hubiera limitado a condenar al exilio a sus víctimas a la vez que castigaba con la pena de muerte a los que ayudaran u ocultaran a un proscrito, otra de las medidas recogidas en el edicto. En contra *vide* Hinard, *Les proscriptions*, págs. 35-36 y n. 81. En la práctica el edicto tuvo el mismo efecto que una

inmunidad legal a los captores de los proscritos y a quienes ayudaran a su captura (*indices*)⁴³. Incluía también medidas adicionales como la confiscación —en calidad de botín personal del dictador— y venta de los bienes de los proscritos y la exclusión del *ius honorum* para los descendientes de los proscritos en primera y segunda generación⁴⁴. Cómo término de las *proscriptiones uenditionesque* se fijó el 1 de junio del año 81 (*Pro Sexto Rosc.* 128). Tanto el edicto como las listas con los nombres de los proscritos fueron expuestas en el foro y en los principales lugares de la ciudad y cazadores de cabezas (*percussores*) como la banda de galos encabezada por Catilina o el destacamento que dirigía un liberto de Sila, Cornelio Phagita, fueron enviados por toda Italia en busca de los fugitivos. Convertido el decreto en ley, todavía años después las consecuencias de esta *acerbissima proscriptio* (*Pro Cluent.* 123) se hacían sentir en todo el *orbis terrarum*, tanto en las personas de los proscritos como en las de sus descendientes que, reducidos a la categoría de ciudadanos de segunda, tuvieron que esperar hasta el año 49 para ver restituidos sus derechos políticos.

Son muchas las cuestiones que el edicto y la posterior ley de proscripción plantean todavía. Cabe preguntarse, por ejemplo, si el control de las listas estuvo restringido exclusivamente a la voluntad del dictador y si existió la posibilidad de añadir nuevos nombres de proscritos a las listas una vez publicadas estas. Una cuestión tan importante como la existencia de distintos tipos de penas para los proscritos ha sido poco estudiada y sobre el límite de aplicación temporal de la proscripción y en qué medida afectaba a los procesos en curso se han expresado opiniones contrarias sin que se haya llegado a acuerdo en la crítica. También sigue sin respuesta la posible influencia de intereses exclusivamente personales o económicos como causa de inclusión en las listas. Incluso, por sorprendente que parezca, no hay unanimidad en la cuestión de si los adversarios de Sila fallecidos con anterioridad al edicto fueron considerados *proscripti* y aparecieron como tales *in proscriptorum tabulis* del edicto o solo fueron mencionados en la *lex Cornelia* que sucedió al decreto y en una lista diferente⁴⁵. ¿Fueron los incluidos en las listas de proscritos los

aqua et igni interdictio pero la diferencia jurídica entre una condena a muerte y un *interdictio* es considerable; cf. Strachan-Davidson, *Problems of the Roman Criminal Law*, 2, págs. 51-74.

⁴³ Sobre la impunidad legal de los «cazadores de cabezas», cf. el testimonio explícito de Suetonio, *Iul.* 11 *in exercenda de sicariis quaestione eos quoque sicariorum numero habuit, qui proscriptioe ob relata ciuium Romanorum capita pecunias ex aerario acceperant, quamquam exceptos Cornelis legibus*, y el comentario de Hinard, *loc. cit.*, págs. 83-84.

⁴⁴ No existen noticias que relacionen directamente la confiscación y venta de los bienes de los proscritos con el edicto, pero en una *contio* anterior a la publicación de las listas, Sila había dicho que consideraba los bienes de sus enemigos como botín personal y se sabe que los saqueos y confiscaciones comenzaron nada más entrar las tropas en Roma, antes incluso de esa *contio*; cf. Apiano, *B. C.*, 1, 89, y Cicerón, *Verr.* 11, 3, 81.

⁴⁵ Son especialmente relevantes los casos de los senadores C. Marcio Censorino y Pontio Telesino, *dux Samnitium*, y de C. Carrinas, el pretor del 82, ejecutados por Sila al día siguiente de la batalla de la Puerta Colina y cuyas cabezas fueron enviadas a Preneste, donde en ese

únicos afectados por las medidas de Sila o esa misma ley sirvió para la represión en los municipios de Italia de aquellas personas que fueron considerados *aduersarii*? Como vemos, algunas de estas cuestiones están directamente relacionadas con este discurso y de la interpretación que se haga de él dependen aspectos esenciales de nuestra comprensión tanto del caso Roscio como de la proscripción de Sila.

El de Sexto Roscio sería uno de los pocos casos conocidos en que el nombre de alguna persona habría sido incluido con posterioridad a la publicación de las listas de proscripción. Puesto que según Cicerón ello solo pudo ser posible por una falsificación de los registros públicos, resulta difícil decidir si efectivamente esa posibilidad era una medida contemplada en el edicto o simplemente algo derivado de la represión incontrolada que se produjo en Roma. Aunque la crítica parece de acuerdo en considerar que las listas de proscritos eran cerradas y que la inclusión de un nuevo nombre en ellas una vez publicadas solo podía deberse a una falsificación de los registros públicos, los testimonios son demasiado ambiguos como para dar por resuelta la cuestión. Plutarco (*Sila*, 31, 6) recuerda que el propio Sila afirmó en una *contio*, días después de la publicación de la primera lista, que proscibiría a todos a los que fuera capaz de recordar. La tradición señala también casos tan señalados como el del hermano de Catilina, asesinado antes del edicto e incluido por Sila en las listas de proscritos a petición del propio Catilina (Plutarco, *Sila*, 32, 3; *Cicerón*, 10, 3) y Orosio coincide en señalar que algunos fueron proscritos después de haber sido asesinados⁴⁶. En cualquier caso, puesto que toda la interpretación del *Pro Sexto Roscio* depende estrechamente de este punto y dado que el principal testimonio en contra es el de Cicerón, mientras otros datos no corroboren esa posibilidad por el momento parece preferible dejar esta cuestión abierta⁴⁷.

Lo que sí sabemos con certeza es que la represión alcanzó no solo a ciudadanos romanos sino que también los municipios itálicos sufrieron la depuración

momento se resistía al asedio de las tropas silanas (Apiano, *B. C.*, 1, 93, 433). Más discutible es el caso de M. Mario Gratidiano, ejecutado en Roma según Orosio (v, 21, 3; también Firmico Materno, *Mathes.* 1, 7) antes de la entrada en vigor del edicto de proscripción (cf. Hinard, *Les proscriptions*, págs. 378-379). Es probable también que C. Fabio Hadriano, propretor marianista de África, quemado vivo en una *seditio* a principios del 82, figurara en la lista de proscritos. *Proscripti* con toda probabilidad todos ellos, según Hinard (*Les proscriptions*, págs. 84-85) fueron incluidos entre los *in aduersariorum praesidiis occisi*, esto es, en la segunda categoría establecida por Cicerón, aunque la tradición habla de ellos exclusivamente como *proscripti*. Al relatar la captura de Preneste, Apiano (*B. C.*, 1, 10, 94) cuenta cómo Lucrecio ordenó ejecutar inmediatamente a algunos senadores que habían detentado cargos militares bajo Mario en tanto que a otros los puso en prisión hasta la llegada de Sila, quien los hizo ajusticiar. ¿Habían sido proscritos ya los senadores que murieron en Preneste antes de que Sila llegara a la ciudad? ¿Eran proscritos los ejecutados por Sila? No hay manera de saberlo.

⁴⁶ Orosio 5, 21, 5 *sed ne in ipsis quidem tabulis fides ac finis malorum uidebatur. namque alios quos proscripserant iugulabant, alios autem postquam iugulauerant proscribent.*

⁴⁷ Para E. Gabba, *Appiani Bellorum Civilium Liber Primus. Introduzione, testo critico e commento con traduzione e indici*, La Nuova Italia, Florencia, 1956, pág. 255, las listas de proscritos permanecieron abiertas y solo se cerraron oficialmente en la fecha del 1 de junio del 81.

política de los notables que se habían enfrentado a Sila y a la *pars nobilium*. Aunque con resultados diversos, así lo atestiguan Plutarco (*Sila*, 31, 5) y actuaciones como las de Pompeyo en Sicilia, Opiánico en Larino y Craso en el Bruzio.

A finales del 82, ya publicado el edicto de proscripción, Pompeyo fue enviado a Sicilia para terminar con la actividad de los partidarios de Mario que se habían refugiado en la isla, en especial el cónsul de ese año, Cn. Papirio Carbón, la persona que según Orosio (5, 21, 3) encabezaba la lista de *proscripti*. Las operaciones militares que allí emprendió condujeron a la captura y ejecución del todavía cónsul⁴⁸. Una vez pacificada la isla inició Pompeyo la depuración de los partidarios de Mario, entre ellos, Estenio, un rico ciudadano de Thermae (Thermae Himerae, Himera), *δημαγώγος* de la ciudad y antiguo *hospes y familiaris* de Mario y líder de la facción marianista⁴⁹. Acusado ante Pompeyo por haber puesto a la ciudad en contra Sila (*contra rem publicam sensisse; apostasis* en Plutarco, *Moralia*, 815d) y sometido a juicio formal (*cum accusatus esset ... inuidioso crimine*), en el proceso asumió personalmente la responsabilidad del comportamiento de toda la ciudad. Por evidentes motivos políticos relacionados con la estabilidad de Sicilia fue absuelto por Pompeyo, con el que a partir de entonces mantuvo relaciones de *amicitia*. Como este caso muestra, los magistrados romanos podían entablar procedimientos judiciales contra ciudadanos no incluidos en las *tabulae proscriptionis* y aplicar la ley de una manera que solo se entiende si esta incluía un considerable margen de discrecionalidad, algo que también confirma un caso más complejo, el de la represión llevada a cabo por Opiánico en Larino.

⁴⁸ Su ejecución, junto con las de Domicio Enobarbo y M. Junio Bruto, contribuyó decisivamente, ayudado, es obvio, por la propaganda cesariana, a la reputación de crueldad de Pompeyo, el *adulescentulus carnufex*.

⁴⁹ *Verr. II 2, 113: estne hic qui apud Cn. Pompeium, clarissimum uirum, cum accusatus esset, quod propter C. Marii familiaritatem et hospitium contra rem publicam sensisse eum inimici et accusatores eius dicerent, cumque magis inuidioso crimine quam uero arcesseretur, ita a Cn. Pompeio absolutus est ut in eo ipso iudicio Pompeius hunc hospitio suo dignissimum statueret? ita porro laudatus defensisque ab omnibus Siculis ut idem Pompeius non ab homine solum, sed etiam a prouincia tota se huius absolute inire gratiam arbitraretur?* Años más tarde, en el 72, acusado por Verres, sería defendido por Cicerón; cf. Plutarco, *Moralia* 203d; 815d; *Pompeyo*, 10, 5-6, con una versión diferente de los acontecimientos; sobre la figura de Estenio, cf. J. Van Ooteghem, *Pompée le grand, bâtisseur d'empire*, Palais des Academies Bruselas, 1954, págs. 60-61; F. Hinard, «La proscription de 82 et les Italiens», en *Les Bourgeoisies municipales italiennes aux I^{er} et II^e siècles a. C.*, Editions du CNRS, París/Nápoles, 1983, páginas 325-331; E. Deniaux, «Les hôtes des Romains en Sicile», en *Sociabilité, pouvoirs et société*, Université de Rouen, 1987, págs. 337-345 y «Liens d'hospitalité, liens des clientèles et protection des notables de Sicile à l'époque du gouvernement de Verrès», en J. Dubouloz y S. Pittie (eds.), *La Sicile de Cicéron: lectures des Verrines*, Presses Universitaires du Franche-Comté, Besançon, 2007, págs. 229-244, que lo califica de «puissant évergète local». Hinard, *Les proscriptions*, págs. 64-65, hace notar lo sorprendente que resulta la absolución de Estenio en el mismo momento en que la caza a los marianistas estaba generalizada, pero no extrae de ello la conclusión debida: que la *lex de proscriptione* no implicaba necesariamente la ejecución de las personas sometidas a ella.

Trece años después del proceso contra Roscio, en el 66, Cicerón defendió a Aulo Cluencio Habito, un *eques* del municipio samnita de Larino, en Apulia. Opiánico había acusado a Cluencio del envenenamiento de su padre, St. Abio Opiánico, casado con la madre de Cluencio, y de haber promovido años antes la injusta condena de su padre (*ne quis iudicio circumueniatur*). En efecto, años antes Cluencio había acusado de intento de envenenamiento a su pradrastro Opiánico; el juicio, que provocó un gran escándalo con acusaciones mutuas de corrupción y compra de jueces, terminó con la condena de Opiánico así como con la carrera de nueve de los jueces que participaron en el juicio (el tristemente famoso *iudicium Iunianum*) y ahora Opiánico hijo intentaba vengarse del hombre que había causado la ruina de su padre.

Durante el periodo de la guerra civil entre Sila y Mario, Larino se había inclinado por el bando marianista. Opiánico padre, ante el riesgo de que cierto Aulo Aurio Melino lo denunciara por homicidio, huyó de la ciudad y se refugió en el campamento del proconsul Quinto Cecilio Metelo Pío, recién desembarcado con su ejército en Italia. Tras la victoria de Sila, en el 82 (o el 81) Opiánico regresó a Larino *cum armatis*, supuestamente con poderes del dictador para imponer su autoridad. Sustituyó a los *quattuoruiroi* elegidos por el municipio y proscribió e hizo ejecutar a cuatro viejos enemigos, Aulo Aurio Melino, un segundo Aulo Aurio y su hijo Lucio y un tal Sexto Vibio. Todos ellos se habían enfrentado anteriormente a Opiánico por cuestiones familiares⁵⁰.

Al margen de si Opiánico falsificó las órdenes de Sila⁵¹, la cuestión principal radica en determinar si Opiánico llegó a Larino con el encargo expreso de Sila

⁵⁰ *Pro Cluent. 25: itaque (Oppianicus) ... Larino profugit et se in castra clarissimi uiri, Q. Metelli, contulit. [...] per illam L. Sullae uim atque uictoriam Larinum in summo timore omnium cum armatis aduolauit; quattuoruiros quos municipes fecerant sustulit; se a Sulla et alios praeterea tris factos esse dixit et ab eodem sibi esse imperatum ut Aurium illum qui sibi delationem nominis et capitis periculum ostentarat, et alterum Aurium et eius L. filium et Sex. Vibium [...], proscribendos interficiendosque curaret. Itaque illis crudelissime interfectis non mediocri ab eo ceteri proscriptionis et mortis metu terrebantur.* Sobre las complejas relaciones familiares implicadas en el caso, cf. Ph. Moreau, «Structures de parenté et d'alliance à Larinum d'après le *Pro Cluentio*», en *Les «bourgeoisies» municipales italiennes aux 1^{er} et 2^{es} siècles av. J. C.*, Editions du CNRS, París/Nápoles, 1983, págs. 99-123. Un detallado análisis del discurso desde el punto de vista jurídico y retórico puede verse en Classen, *op. cit.*, págs. 31-121.

⁵¹ Ph. Moreau, «La mémoire fragile: falsification et destruction des documents publics au 1^{er} S. av. J. C.», en C. Nicolet (ed.), *La mémoire perdue. À la recherche des archives oubliées, publiques et privées, de la Rome antique*, Editions du CNRS, París, 1994, 121-147, págs. 141, considera posible que Opiánico engañara a sus conciudadanos arrogándose unos poderes que en realidad no tenía, pues una delegación de poderes a un ciudadano particular estaría en contra de la hipótesis de un sistema de proscripciones centralizado y del envío de copias del edicto de Sila y de las listas de proscritos a los municipios interesados. Sin embargo, aunque desconocemos si realmente Opiánico llegó a Larino con autoridad conferida por Sila (según Cicerón Opiánico dijo que «él y otros tres habían sido nombrados *quattuoruiroi* por Sila»), resulta difícil pensar que se hubiera arrogado unos poderes que no tenía cuando resultaba muy fácil comprobar la veracidad de la información. Sobre la posible falsificación de Opiánico, cf. L. Fezzi, *Falsificazione di documenti pubblici nella Roma tardorepubblicana (133-31 a. C.)*, Le Monnier, Florencia, 2003, págs. 31-33.

de hacer proscribir y ejecutar específicamente a esas cuatro personas, esto es, si como dice Hinard (*Les proscriptions*, págs. 56-57), los cuatro habían sido incluidos por Sila en la lista «centralizada» de proscritos y lo único que tenía que hacer Opiánico era dar publicidad en Larino a esa lista, o por el contrario tenía competencias propias para iniciar procedimientos judiciales específicos y proceder a la proscripción y ejecución de los desafectos al nuevo régimen. En mi opinión, podemos estar seguros de que Opiánico dispuso de una gran libertad de maniobra en la represión que llevó a cabo en Larino en uso de las atribuciones que había recibido (es difícil creer que se arrogara una autoridad que no tenía). Es cierto que el pasaje citado de Cicerón es ambiguo y cabría entender que había sido Sila el que encargó a Opiánico la proscripción y ejecución de esas cuatro personas (... *dixit et ab eodem [scil. Sila] sibi esse imperatum ut Aurium illum ..., et alterum Aurium et eius L. filium et Sex. Vibium ... proscribendos interficiendosque curaret*). Sin embargo, el propio Cicerón señala a continuación que, ante la posibilidad de que Opiánico continuara con el procedimiento de proscripción una vez ejecutados los cuatro citados (*illis crudelissime interfectis*), el resto de la población se contuvo aterrada «por el enorme temor a ser también proscritos y ejecutados» (*non mediocri ab eo ceteri proscriptionis et mortis metu terrebantur*). Es evidente que aquí *proscriptio et mors* no se refieren a la lectura de una lista de proscripción elaborada fuera de la ciudad, en Roma, sino al hecho de que Opiánico mantenía sometida y controlada a la población, probablemente antisilana⁵², con la amenaza de emplear con ella el mismo procedimiento usado con los ya ejecutados, enemigos personales suyos, la proscripción (condena a muerte) y ejecución de una manera especialmente infamante (*crudelissime*).

En cuanto al término *curaret*, que según Hinard (*Les proscriptions*, página 56) muestra que se trataba de una misión oficial, aunque ello fuera cierto, lo que realmente importa no es si Opiánico llegó a Larino en misión oficial, lo cual es evidente, sino si el significado de *proscribendos interficiendosque* se refiere exclusivamente a la lectura de la lista de proscritos redactada en Roma o bien Opiánico, en aplicación de esos poderes (*curatio*), tenía capacidad para iniciar un proceso judicial contra los que considerara *aduersarii*, tal como se estaba llevando a cabo en esos momentos *tota Italia*, como afirma Plutarco (*Sila*, 31, 5): *προεγράφοντο δ' οὐκ ἐν Ῥώμῃ μόνον ἀλλὰ καὶ ἐν πάσῃ πόλει τῆς Ἰταλίας*. Aunque Hinard, (*Les proscriptions*, pág. 56, n. 183), interpreta que Plutarco se refiere a que la proscripción era válida en toda Italia —algo de lo que no se tienen dudas— y que las personas que habían sido proscritas en Roma eran buscadas y capturadas por toda Italia, lo que Plutarco parece decir

⁵² Habían sido los propios *municipes* los que habían nombrado a los *quattuorviri* que fueron sustituidos por Opiánico, aunque durante el *bellum sociale* Larino había apoyado a Pompeyo (Cic., *ad Att.*, 7, 12; Caes. *bell. ciu.* 1, 23). Sobre los aspectos jurídicos y políticos implicados en la sustitución de los *quattuorviri* elegidos en Larino después de la concesión de la ciudadanía y la conversión en *municipium*, cf. U. Laffi, *Colonie e municipi nello Stato romano*, Edizioni di storia e letteratura, Roma, 2007, págs. 59 y 198, n. 15.

realmente es que la proscripción no se limitó al procedimiento establecido por Sila en Roma sino que «procesos judiciales» se llevaban a cabo por toda Italia («se proscribía en todas las ciudades de Italia»).

Para Hinard, la misión que Sila encomendó a Opiánico (*imperatum esse*) habría consistido exclusivamente en encargarlo (*curare*) de poner en Larino *tabulae* con los nombres de los proscritos, esto es, de llevar a ese municipio una copia oficial del acto de proscripción realizado en Roma, y ejecutar a las personas especificadas en esa lista. Admite, al menos, que los nombres de los cuatro ejecutados debieron serle sugeridos a Sila por Opiánico, pues resulta difícil creer que Sila tuviera conocimiento personal de estos oscuros personajes provincianos, de su adscripción política al bando marianista y de sus *inimicitiae* con Opiánico. Hay, sin embargo, otros dos pasajes del discurso en los que utiliza Cicerón el término *curare* sin el significado que encuentra Hinard. El primero (23), cuando se refiere a cómo Opiánico se libró de M. Aurio, su cuñado (*M. Aurium non magna iactura facta tollendum infeficiendumque curauit*). Más adelante, cuando narra los numerosos crímenes de los que fue acusado Opiánico⁵³, utiliza dos veces el término *curare*, una para referirse a la falsificación de un testamento (*qui supposita persona falsum testamentum obsignandum curauerit*), otra para recordar la acción ya mencionada en 25 (*qui municipes suos proscribendos occidendosque curauerit*). Todos estos casos no dejan lugar a duda: *curare* expresa el interés personal de Opiánico por ejecutar una tarea, no tiene el significado específico de «estar oficialmente al frente de una misión» sino el genérico de «encargarse de, ocuparse de». Todas las acciones que Cicerón atribuye a Opiánico, —falsificación de documentos públicos y privados, asesinatos e intentos varios de asesinato, soborno a los jueces, financiación de abortos— y, por supuesto, la proscripción de sus enemigos, fueron iniciativas personales suyas, no acciones procedentes de una voluntad política emanada en la lejana Roma. Es preferible, pues, interpretar todos esos hechos como producto de la utilización personal del poder político conseguido por su autor, amparado en la legitimidad que le daba haber regresado a Larino a la cabeza de las tropas vencedoras.

La segunda cuestión que afecta a los proscritos de Larino tiene que ver con la identificación de los cuatro enemigos personales de Opiánico con los *quattuorviri* elegidos democráticamente por el municipio. La cuestión es

⁵³ *Pro Cluentio* 125: *dum uero eum fuisse Oppianicum constabit qui tabulas publicas municipii manu sua corrupisse iudicatus sit, qui testamentum interleuerit, qui supposita persona falsum testamentum obsignandum curauerit, qui eum cuius nomine id obsignatum est interfecerit, qui auunculum filii sui in seruitute ac uinculis necauerit, qui municipes suos proscribendos occidendosque curauerit, qui eius uxorem quem occiderat in matrimonium duxerit, qui pecuniam pro abortione dederit, qui socrum, qui uxores, qui uno tempore fratris uxorem speratosque liberos fratremque ipsum, qui denique suos liberos interfecerit, qui cum uenenum priuigno suo dare uellet, manifesto deprehensus sit, cuius ministris consciisque damnatis ipse adductus in iudicium pecuniam iudici dederit ad sententias iudicum corrupendas — dum haec, inquam, de Oppianico constabunt [...].*

importante porque de ello depende que la proscripción y ejecución de esas cuatro personas se debiera exclusivamente a enemistades personales o tuviera una motivación política al tratarse de magistrados elegidos por el pueblo, de orientación antisilana, mezcladas, ciertamente, con rivalidades personales. En el caso de que se tratara de las mismas personas, es evidente que su proscripción se debería fundamentalmente a motivos políticos antes que a intereses económicos y personales y demostraría que, a pesar de la tradición que insiste una y otra vez en los numerosos casos de proscripciones debidas a la codicia, la proscripción habría tenido como objetivo básico eliminar tan solo a los enemigos políticos en un procedimiento legalizado y regulado procesalmente. La clave del pasaje radica en si el verbo *sustulit* (*quattuoruiros quos municipes fecerant sustulit*) implica aquí no el habitual de «sustituir» sino el de «eliminar físicamente, matar». En mi opinión, este último es un significado que el verbo habitualmente no tiene y que además en este caso el contexto tampoco admite: en efecto, cuando Opiánico se presentó en Larino con las tropas silanas (*cum armatis*), dijo que Sila lo había nombrado a él y a otros tres personas *quattuoruiros* de Larino, y que le había ordenado encargarse de la proscripción y ejecución de los tres Aurios y de Melino. En ningún momento dice Cicerón que esas cuatro personas sean las mismas que ocupaban el cargo de magistrados de la ciudad, lo cual por otra parte sería sorprendente dada la pertenencia de tres de ellos a la misma familia. Sabemos además que entre los ejecutados se encontraba Sexto Vibio, el cómplice del que se valió Opiánico para corromper al *index* que había revelado que el último Aurio estaba vivo. Y más adelante, en el ya citado pasaje (125), el término *municipes suos* puede referirse tanto a los cuatro ejecutados como genéricamente a los vecinos de Larino, pero lo que queda descartado es que se refiera específicamente a los *quattuoruiros*. La enumeración de los crímenes de Opiánico que hace Cicerón solo incluye actividades contra enemigos personales.

Lo que muestran los citados casos de represión en Larino y Sicilia es que esta no se limitó exclusivamente a las personas incluidas en las *tabulae proscriptionis*. Otro ejemplo notable de esto es el comportamiento de Craso en el Bruzzo, del cual dice Plutarco (*Craso*, 6) que «llevó a cabo algunas proscripciones» (προγράψαι τινὰ) por motivos económicos (ἐπὶ χρηματισμῶ), lo cual se debe entender, como en el caso de Opiánico analizado, en el sentido de que Craso llevó a cabo procesos de proscripción. De hecho, Plutarco especifica que esas proscripciones fueron hechas por propia iniciativa, «sin que Sila lo hubiera ordenado» (οὐ Σύλλα κελεύσαντο), lo cual sugiere que actuó legalmente, esto es, aplicando la *lex de proscriptione*, pero con independencia de las instrucciones de Sila. Más significativo aún es el caso del suegro de Publio Servilio Rulo, el tribuno del 63, que «proscribió» a sus vecinos para apoderarse de sus campos y unirlos a sus fincas⁵⁴. Todo ello da verosimilitud a

⁵⁴ Cic. *de leg. agr.* 3, 14 *eos fundos quos in agro Casinati optimos fructuosissimosque continuavit, cum usque eo uicinos proscriberet quoad angulos conformando ex multis praediis*

la afirmación de Valerio Máximo (9, 2, 1) de que Sila, directamente o a través de sus delegados, no solo castigó a los que se habían enfrentado a él sino que también fueron proscritos muchos ciudadanos ajenos al conflicto *propter pecuniae magnitudinem*⁵⁵. Es cierto que en el caso de Estenio se menciona un proceso judicial ante el magistrado romano, procedimiento que no es mencionado a propósito de Larino, pero cabe suponer que los acontecimientos que Cicerón expone de manera tan concisa debieron desarrollarse de manera análoga. En cualquier caso, la existencia de procesos judiciales lo confirma Apiano cuando habla (B. C., I, 96, 446) de que por toda Italia se celebraban «juicios» con toda clase de acusaciones (κρίσεις τε ἦσαν ἐπὶ τοῦτοις ἀνὰ τὴν Ἰταλίαν ὄλην καὶ ἐγκλήματα ποικίλα)⁵⁶. Lo que conocemos, pues, demuestra que no bastaba haber sido partidario de Sila —algo que en el caso de Roscio solo lo sabemos por el orador— para no ser incluido entre los proscritos, y también lo contrario, que era posible haber sido *aduersarius* de Sila y no ser castigado *lege de proscriptione*.

Resulta por tanto difícil mantener con Hinard (*Les proscriptions*, pág. 75) que las medidas de Sila contra sus enemigos estuvieran dirigidas exclusivamente *in eos qui arma capere potuerunt*. De hecho, el texto completo de Veleyo Patérculo del que Hinard recoge esas palabras afirma precisamente que la represión afectó también a muchos inocentes (2, 28, 4): *nec tantum in eos qui contra arma tulerant, sed in multos insontis saeuitum*. Ciertamente es posible que el edicto (o la ley posterior) incluyera una referencia explícita a los que habían empuñado las armas contra Sila. Al menos así se desprende de la coincidencia de Cicerón (*Sex. Rosc.* 153) *facta est (sc. proscriptio) in eos qui arma capere potuerunt*, con los de Veleyo Patérculo y Valerio Máximo. Sin embargo, es dudoso que la ley se dirigiera exclusivamente contra los rebeldes en armas y no incluyera también algún tipo de disposiciones específicas contra

unam fundi regionem normamque perfecit. Probablemente se trate de Q. Quintio Valgo, uno de los *possessores sullani* enriquecidos con las proscripciones; sobre el personaje, cf. R. Scuderi, «Significato politico delle magistrature nelle città italiche del I sec. A. C.», *Athenaeum*, 77, 1989, 117-138, págs. 125 y F. Wulff Alonso, *Roma e Italia de la Guerra Social a la retirada de Sila* (90-79 a. C), Latomus, Bruselas, 2002, págs. 216-217.

⁵⁵ Valerio Máximo (9, 2, 1): *nec contentus in eos saeuire qui armis a se dissenserant quieti animi ciues propter pecuniae magnitudinem per nomenclatorem conquistos proscriptorum numero adiecit*. También coincide con la idea de la represión por motivos económicos Plutarco, *Sila*, 31, 5: ἦσαν δ' οἱ δὲ ὄργην ἀπολλύμενοι καὶ δὲ ἔχθραν οὐδὲν μέρος τῶν διὰ χρήματα σφαττομένων. A motivos personales y económicos cabe atribuir el caso de Catilina, que denunció a su propio hermano y al marido de su hermana, Q. Cecilio, un *eques* que no había tenido actividad política alguna (Q. Cicerón, *Comm. pet.* 9: *equitem Romanum, nullarum partium*).

⁵⁶ E. Gabba, *op. cit.*, págs. 257-259, señala un antecedente de este tipo de «inchieste» en las que el año 203 el dictador P. Sulpicio Galba llevó a cabo en las ciudades que se habían mostrado favorables a Aníbal (cf. Livio, 30, 24, 3-4) y sugiere que un ejemplo de esto podría ser también el de Opiánico en Larino.

los considerados simplemente «adversarios» como un pasaje de Cicerón confirma (*Sex. Roscio*, 16 *qui aduersarii fuisse putabantur*), acusados de lo que podría denominarse «delitos menores» o que, por ejemplo, la ley solo contemplara las actividades anteriores a su promulgación y no las actuaciones sobrevenidas. De hecho, Apiano recoge toda una larga serie de diversas imputaciones contra los adversarios de Sila; entre ellas se encontraban el haber ejercido mando en el ejército o haber servido en él, haber aportado dinero a la causa de Mario, haberse manifestado en contra de Sila o simplemente haber mantenido relaciones de hospitalidad o de amistad con los enemigos del dictador o haber coincidido con algún rebelde:

στρατηγίας ἢ στρατείας ἢ ἐσφορᾶς χρημάτων ἢ ἄλλης ὑπηρεσίας ἢ βουλευσεως ὅλως κατὰ Σύλλα. ἐγκλήματα δ' ἦν καὶ ξενία καὶ φιλία καὶ δάνεισμα, λαβόντος ἢ δόντος, ἦδε δὲ τις καὶ προθυμίας ἢ μόνης συνοδίας ἠλισκετο (*B.C.*, I, 96, 446).

La acusación contra Estenio mencionada antes se debió precisamente al hecho de haber sido *hospes* de Mario, a pesar de lo cual Estenio no sufrió represalia alguna. El comportamiento de Pompeyo en este caso sugiere que la ley no implicaba una aplicación mecánica de sus preceptos sino que dejaba una cierta libertad a los magistrados encargados de aplicarla⁵⁷. Y sobre todo muestra que bajo el término de *proscriptio* la tradición incluía dos aspectos diferentes: por un lado, la *lex de proscriptio*, con los procedimientos legales represivos aplicables contra los adversarios, muertos o vivos, y por otro, una lista no necesariamente completa de las personas que se vieron afectadas por la ley, abierta a nuevas incorporaciones en aplicación de la misma. A esta ambigüedad del término recurrirá Cicerón a lo largo de todo el *Pro Sexto Roscio*.

Proscriptiones uenditionesque. Las penas de la Lex Cornelia

Probablemente la cuestión más oscura en relación con la *lex Cornelia de proscriptio*, y sorprendentemente una de las menos tratadas, es la existencia de diferentes categorías de «justiciables». No deja de ser curioso que la única referencia al texto de la ley sea la cita de Cicerón (*Sex. Rosc.* 126), sorprendente desde muchos puntos de vista. Para empezar, los términos utilizados son

⁵⁷ Hinard, *Les proscriptions*, pág. 69, n. 10, diferencia dos leyes, una *quae de proscriptio* *est* y otra que regulaba la suerte de las ciudades italianas «qui n' avaient pas fait le bon choix», pero no hay testimonio alguno de esta segunda ley. En cuanto al carácter prospectivo de la ley, algo lógico si tenemos en cuenta que en el momento de su aprobación todavía continuaban las actuaciones militares contra Sila, sigo la interpretación de E. Gabba (*loc. cit.*, págs. 341-342), a propósito de Cicerón, *leg. agr.* 3, 5 *L. Flaccus interrex de Sulla tulit ut omnia quaecumque ille fecisset essent rata*, donde *rata* designa *acta* que no han sido aún realizados. La *lex Valeria* no contemplaba una ratificación de los *acta Sullae*, que habían sido confirmados ya por un s. c.

extraños, desde el *aut* que separa los dos tipos de proscritos hasta los términos *praesidiis* y *aduersariorum*⁵⁸. Si la cita es correcta, y todo apunta a que se trata más bien de una cita «aproximada», la ley establecía una distinción entre los *aduersarii* todavía vivos en el momento del decreto y los fallecidos previamente en combate (*in aduersariorum praesidiis occisi*). En principio, según Hinard, el edicto solo castigaba a los enemigos de Sila que fueron simultáneamente proscritos, y su determinación y número quedó restringido a la inclusión en alguna de las sucesivas listas. Más tarde la *lex Cornelia* había incluido entre los afectados a los muertos en combate. Admitiendo la existencia de estas dos medidas legislativas, el decreto y la ley, lo que no queda claro es la relación entre la publicación de las listas, legalizadas por el decreto que definía a los considerados *hostes* (o *aduersarii*), y cuyo objetivo era básicamente tranquilizar a la población de Roma preocupada por el alcance de la represión, y las medidas legislativas contenidas en la posterior ley. En principio resulta difícil aceptar que el texto de la ley incluyera también, ni tan siquiera como anejo, la lista de los proscritos. Ello habría representado un *priuilegium*, algo que no solo chocaba con la práctica jurídica romana sino que no habría dejado de ser señalado, especialmente por el propio Cicerón⁵⁹. Por otra parte, si las actuaciones judiciales emprendidas contra los enemigos de Sila *tota Italia* —con independencia de la caza y captura de los *proscripti* fugitivos— se basaban en medidas legales, éstas debían estar contenidas en la *lex Cornelia*, no en el decreto. Por último, y no menos importante, la ley incluía las actividades anteriores a su promulgación pero también debía contemplar la responsabilidad de quienes con posterioridad a la publicación de las listas de proscritos se unieran a la rebelión (rebelión que continuó algunos años, y en la que no solo participaron en ella personas que ya habían sido proscritas).

Sin embargo, de las medidas contempladas en la ley, lo único que sabemos, y ello con pocas garantías, es el tratamiento que se daba a los bienes de los afectados, tanto proscritos como fallecidos en combate, y el término de aplicación

⁵⁸ M. H. Crawford, *Roman Statutes*, 2, pág. 747, convencido de la inexactitud de la cita de Cicerón, edita el siguiente texto: <curato> *ut eorum bona ueneant qui proscripti sunt eorum*<ue> *qui in aduersariorum praesidiis occisi sunt*. El término *aduersarius* no es habitual del lenguaje jurídico, aunque está atestiguado en la *Lex repetundarum*, l. 20. Crawford sugiere que pudo ser elegido porque era más fácil de definir que el término *hostis*; por su parte Hinard (*loc. cit.*, págs. 85-86) recuerda que el Senado se negó a proceder a una declaración de *hostes publici*. En cualquier caso, su uso no contribuye precisamente a confiar en la precisión de la cita, especialmente si tenemos en cuenta que Cicerón describe cómo eran buscados por toda Italia los considerados enemigos de Sila (*Pro Sexto Roscio* 16: *ex omni regione capebantur ii qui aduersarii fuisse putabantur*). Pero en lugar del esperado *proscripti*, utiliza el término *aduersarii*, el mismo que en la cita de la *lex Cornelia*. Si solo eran buscados los que habían sido proscritos previamente por Sila, ¿por qué ahora utiliza el término que reserva para los *occisi non proscripti*?

⁵⁹ Cicerón, refiriéndose a su propio caso, señala (*De dom.* 43): *uetant leges sacratae, uetant xii tabulae leges priuatis hominibus inrogari; id est enim priuilegium. nemo umquam tulit*.

de la misma⁶⁰. Por ejemplo, es seguro que la ley incluía medidas relativas a los *liberi proscriptorum*. Cabe suponer también que definiera las distintas actividades perseguidas y sus correspondientes penas, tanto las realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley como las posteriores. Aunque las fuentes son poco claras al respecto, sabemos que la ley mencionaba actividades como el auxilio a los proscritos, que eximía de responsabilidad penal a los que ejecutaran a un proscrito, que recompensaba económicamente la entrega de la cabeza de un proscrito, medidas todas ellas que conocemos indirectamente pero que con toda seguridad formaban parte del texto de la ley. También hemos visto que en los procedimientos abiertos en los municipios italianos la interpretación de la ley y la definición de *aduersarius* quedaba en manos de los distintos magistrados, Opiánico en Larino proscribiendo a sus enemigos personales, Pompeyo en Sicilia juzgando a un *hospes* de Mario, Craso en el Bruzio proscribiendo a quienes quería arrebatar las propiedades. Años después de la proscripción vemos a Verres juzgando *in iudicio* a un liberto de Publio Trebonio que pretendía auxiliar al hermano proscrito de su *patronus*, liberto que sin embargo no fue condenado a muerte⁶¹. Ante la ausencia de noticias específicas, estos escasos datos que surgen de la tradición permiten suponer que la represión organizada contra los partidarios de Mario por todos los municipios de Italia debió ser bastante mayor que la transmitida por las diversas fuentes y en cualquier caso podemos concluir que no estuvo limitada a la simple exposición de unas listas de proscritos redactadas en Roma⁶².

⁶⁰ Aunque no es seguro, la mayoría de los historiadores entiende que la referencia a las *proscriptiones uenditionesque* (126) probablemente deba entenderse en este sentido. Como en otros casos en que Cicerón utiliza de manera ambigua el término *proscriptio*, aquí puede referirse a las distintas listas de proscritos, a las proscripciones que se realizaban *tota Italia* (16 *cum prosciberentur homines atque ex omni regione caperentur ei, qui aduersarii fuisse putabantur*) o incluso al anuncio público de la subasta de los bienes (21 *nomen refertur in tabulas Sexti Rosci, hominis studiosissimi nobilitatis; manceps fit Chrysogonus*). La ambigüedad se manifiesta incluso en el término *proscriptus*, para algunos, restringido exclusivamente a las personas que no habían muerto antes de la entrada en vigor del edicto y eran objeto de la *interdictio*. Sin embargo entre las personas que la tradición califica como proscritos existen casos de fallecidos con anterioridad al edicto. Sobre la ambigüedad de estos términos, cf. *infra*, n. 74.

⁶¹ Cf. Cicerón, *Verr.* II, 1, 123, *quod contra legem Corneliam esset quae proscriptum iuuari uetaret*. La ley aplicada fue la *lex de proscriptione*, que castigaba con la muerte la ayuda a los proscritos. Muy confusa es la acusación que hace Cicerón contra Verres por haber ejecutado, en su opinión sin fundamentación legal (*quis tibi id permisit? quo iure fecisti?*), a ciudadanos romanos que, al huir de Hispania cuando terminó la rebelión de Sertorio, fueron capturados en Sicilia (*Verr.* II, 5, 151-152). En este pasaje se apoya Hinard, *Les proscriptions*, págs. 95-96, para sostener que ya en ese momento una ley había levantado el tratamiento de los proscritos de Sila. Que Cicerón no es fiable en este aspecto lo muestra el hecho de que la propia ley evocada por Cicerón debió ser votada después de los hechos de los que acusa a Verres, como el propio Hinard (*loc. cit.*, págs. 96, n. 109 y 159-160) reconoce.

⁶² No hay que minusvalorar la escasez de noticias. En la prosopografía establecida por Hinard solo se incluyen 75 proscritos de los 520 que él admite. Incluso si así fuera, son muchos los casos de los que no se tiene noticia alguna.

Según la interpretación tradicional, la principal medida tanto del decreto como de la *lex Cornelia de proscriptis* fue legalizar la muerte de los adversarios políticos de Sila⁶³. Aparejada a ella iba una segunda medida de especial relevancia, la confiscación y venta de sus bienes, considerados botín personal de Sila, algo que no era la primera vez que ocurría pues ya Mario había confiscado los bienes de Sila. Como hemos expuesto anteriormente al analizar el dilema jurídico en que se encontraban tanto la acusación como la defensa de Sexto Roscio, existe una contradicción entre la consideración jurídica de Roscio padre, un proscrito cuyos bienes han sido confiscados y subastados, y la acusación por parricidio contra su hijo. De hecho, la acusación contra el hijo, al menos si aceptamos lo que la tradición histórica dice, es radicalmente incompatible con el estatus de proscrito del padre. Dejando al margen la tesis de Cicerón de que todo fue un montaje promovido por los acusadores de Roscio, interpretación que como hemos visto choca con serios problemas, la ignorancia general sobre la ley Cornelia dificulta a la crítica la explicación de esta contradicción. En mi opinión es verosímil, al menos como hipótesis, que edicto y ley incluyeran entre sus disposiciones medidas que implicaran la confiscación de los bienes de los proscritos sin implicar simultáneamente su condena a muerte.

La única distinción conocida en la ley es la que diferencia entre *proscripti* y *in aduersariorum praesidiis occisi*. Estar incluido en alguna de estas categorías implicaba la pena de muerte (obviamente no para los *occisi*), la confiscación de los bienes y la pérdida de derechos civiles para sus descendientes⁶⁴. La distinción, sin embargo, no deja de presentar problemas. Por un lado, ya hemos visto que desde el punto de vista del procedimiento legal, la proscripción era más compleja que el simple hecho de incluir a alguien en una lista, algo fácil de hacer en el caso de los adversarios políticos más relevantes como magistrados, antiguos magistrados y personalidades políticas relevantes⁶⁵ pero difícil de controlar, incluso para Sila y su estado mayor, en el caso de los

⁶³ No se sabe si mediante una *aqua et igni interdictio* o mediante una condena a muerte. Para Hinard (*Les proscriptions*, pág. 68), el edicto no incluía directamente la pena de muerte para los proscritos (aunque sorprendentemente sí se castigaba con la muerte el delito de auxilio a un proscrito), pero refiriéndose a la *lex Valeria*, Cicerón señala que los proscritos eran condenados a muerte sin juicio alguno (*de leg. 1, 42 illa [sc. legem] quam interrex noster tulit ut dictator quem uellet ciuium nominatim aut indicta causa impune posset occidere*).

⁶⁴ Aunque en el caso de los *in aduersariorum praesidiis occisi*, Cicerón no afirma que así fuera, resultaría difícil de entender una diferencia en el tratamiento de los *liberi* según su padre hubiera sido proscrito o hubiera muerto en combate: en ambos casos se trata de enemigos de Sila, posiblemente, aunque con la oposición del Senado, declarados *hostes publici* (de hecho, Hinard propone el nombre de *lex Cornelia de hostibus publicis* para esta ley). La prosopografía no ayuda a resolver esta cuestión, pero si la ley incluía referencias explícitas a ambas categorías en lo que respecta a la confiscación de sus bienes, resultaría incongruente que no incluyera medidas análogas en lo relativo a los hijos de proscritos y adversarios.

⁶⁵ Entre los proscritos se incluyen los cuatro cónsules del 83-82, tres pretores del 83 y cinco del 82, y un tribuno de la plebe de cada uno de esos años; cf. Hinard, *Les proscriptions*, pág. 127.

cientos de represaliados *nominatim*. De ahí hasta llegar a los miles de afectados que la tradición señala hay una absoluta falta de información que no puede ser minusvalorada. Por lo general, lo que tenemos en los casos menos relevantes son referencias circunstanciales ajenas al tema mismo de la proscripción, pero que sugieren que otra interpretación es posible. De hecho, hay testimonios que apuntan en otra dirección y que podrían explicar el dilema del *Pro Sexto Roscio*.

Apiano (*B. C.*, I, 95, 444) menciona dos tipos de represalias para los afectados por el *edictum* y la posterior ley de Sila: la *exélasis* («exilio») y la *démeusis* («confiscación de los bienes»). Hinard (*Les proscriptions*, págs. 73, n. 23 y 85-6) pone ambas medidas en relación con las dos categorías mencionadas por Cicerón (126), los *proscripti* y los *aduersarii*: así, la confiscación afectaría a todos, los proscritos y los fallecidos en combate, mientras que el exilio (y las penas específicas para los *liberi proscriptorum*) estaría limitado a los proscritos. Por su parte, Plutarco (*Sila*, 31, 8) también menciona dos medidas parecidas, la *atimía* («pérdida de derechos civiles») y la *démeusis*, medidas que Hinard relaciona igualmente con las categorías de *proscripti* y *aduersarii*. Lo cierto es, sin embargo, que los textos de Apiano y Plutarco se refieren a hechos distintos.

Apiano (*B. C.*, I, 95, 444) describe las represalias emprendidas por Sila contra sus enemigos del siguiente modo:

ταῦτα δ'εἰπὼν αὐτίκα βουλευτὰς ἐς τεσσαράκκοντα καὶ τῶν καλουμένων ἰππέων ἀμφὶ χιλίους καὶ ἑξακοσίους ἐπὶ θανάτῳ προῦγραψεν. οὗτος γὰρ δοκεῖ πρῶτος, οὐς ἐκόλασε θανάτῳ, προγράψαι καὶ γέρα τοῖς ἀναιροῦσι καὶ μήνυτρα τοῖς ἐλέγχουσι καὶ κολάσεις τοῖς κρύπτουσιν ἐπιγράψαι. μετ' οὐ πολὺ δὲ βουλευτὰς ἄλλους αὐτοῖς προσετίθει. καὶ τῶνδε οἱ μὲν ἀδοκῆτως καταλαμβανόμενοι διεφθείροντο, ἐνθα συναλαμβάνοντο, ἐν οἰκίαις ἢ στενωποῖς ἢ ἱεροῖς, οἱ δὲ μετέωροι πρὸς τὸν Σύλλαν φερόμενοί τε καὶ πρὸ ποδῶν αὐτοῦ ῥιπτούμενοι οἱ δὲ καὶ ἐσύροντο καὶ κατεπατοῦντο, οὐδὲ φωνὴν ἔτι τῶν δεωμένων οὐδενὸς ἐπὶ τοσοῖσδε κακοῖς ἔχοντος ὑπ' ἐκπλήξεως. ἐξέλασίς τε ἐτέρων ἦν καὶ δήμευσις τῶν ἐτέροις ὄντων. ἐπὶ δὲ τοὺς τῆς πόλεως ἐκφυγόντας ζητητὰ πάντα μαστεύοντες διέθεον καὶ ὅσους αὐτῶν λάβοιεν ἀνήρουν⁶⁶.

⁶⁶ «Nada más pronunciar estas palabras proscribió bajo pena de muerte a cuarenta senadores y a unos mil seiscientos caballeros. Parece que él fue el primero que expuso en una lista pública a los que castigó con la muerte y que estableció premios para los asesinos, recompensas para los delatores y castigos para los encubridores. Al poco tiempo añadió a la lista otros senadores. Algunos de ellos, cogidos de improviso, perecieron allí donde fueron apresados, en sus casas, en las calles o en los templos. Otros, llevados en volandas ante Sila, fueron arrojados a sus pies; otros fueron arrastrados y pisoteados sin que ninguno de los espectadores levantara la voz, por causa del terror, contra tales crímenes. Unos sufrieron destierro y a otros les fueron confiscadas sus propiedades. Contra aquellos que habían huido

Como vemos, en su descripción Apiano define el ámbito de aplicación de las disposiciones —restringidas a las personas incluidas en las listas públicas de proscritos (προγοράψαι)—, describe la pena que sufrieron los proscritos —condenados a muerte—, las recompensas para sus asesinos y delatores, y señala la distinta suerte que corrieron, unos asesinados en el mismo sitio en que fueron encontrados, otros llevados ante Sila (y ejecutados en su presencia, como sabemos por otras fuentes). La narración termina con la extraña observación de que mientras unos sufrieron destierro, a otros les fueron confiscadas sus propiedades. Lo primero que cabe destacar es que Apiano no establece ninguna distinción entre las dos categorías mencionadas por Cicerón en el *Pro Sexto Roscio* (126). Si, como señala Hinard, los *in aduersariorum praesidiis occisi* no son en sentido estricto «proscritos», no se entiende que Apiano aquí atribuya dos penas diferentes, la *exélasis* y la *dèmeusis*, a todos los «proscritos» en general. Aunque Cicerón distingue entre *aduersarii* y *proscripti*, lo cierto es que Apiano habla solo de «proscritos», sin referirse en ningún momento a los enemigos de Sila muertos antes del edicto, algo que sería conocido por la tradición antigua. Partiendo de este hecho, es posible hacer una interpretación diferente de la *lex Cornelia de proscriptioe*. En mi opinión, el texto de Apiano indica tres tipos de medidas represivas: la pena de muerte (ἐπὶ θανάτῳ), el exilio (ἐξέλασις) y la confiscación (δήμευσις)⁶⁷. Puesto que la *exélasis*, el término que utiliza Apiano para referirse al exilio, suele corresponder al *aqua et igni interdictio* —que en la práctica equivale a una pena de muerte—, quedarían dos categorías, una la de los condenados a muerte / exilio, otra la de los castigados con la expropiación. De ellas, la más difícil de entender sería esta última, salvo si aceptamos que la confiscación podía ser una pena autónoma aplicable a determinados «proscritos»⁶⁸. De hecho, tenemos noticias de que algunos proscritos vivieron en el exilio sin ser nunca molestados, algunos de ellos tan notables como L. Cornelio Escipión Asiageno, que vivió tranquilamente en Marsella al menos hasta el año 57⁶⁹, otros menos conocidos como Cn. Decidio, un proscrito que no fue ejecutado (no se sabe si porque logró huir) y del que cuenta Cicerón (*Pro Cluent.* 161) que recibió ayuda de Aulo Cluencio (*huius illum opes in rebus incommodis subleuarunt*), una ayuda que era conocida por todo el municipio de Larino sin que ello provocara su procesamiento y castigo ni siquiera cuando Opiánico

de la ciudad fueron despachados espías que rastreaban todo y mataban a cuantos cogían» (traducción de A. Sancho Royo, Gredos, Madrid, 1995).

⁶⁷ Sobre la equivalencia *proscriptio* y δήμευσις, cf. *C.G.L.* 2, 269, 23; 3, 337, 6; 491, 72; 514, 20 y Strachan-Davidson, *Problems of the Roman Criminal Law*, II, pág. 32, n. 8.

⁶⁸ Según M. Hartmann, *De exilio apud Romanos inde ab initio bellorum civilium usque ad Severi Alexandri Principatum*, Weidmann, Berlín, 1887, pág. 10, n. 4, «differentia inter entre ἐξέλασις, δήμευσις, θάνατος in factis non in iure posita est». Pero de aceptar esta tesis quedarían sin explicación las principales cuestiones implicadas en este discurso.

⁶⁹ Cicerón, *Pro Sest.* 7. Aunque Plutarco (*Pompeyo*, 7, 5) afirma que huyó, Hinard (*Les proscriptions*, pág. 345), sospecha que el propio Sila lo dejó partir sin molestarlo (cf. Cic., *Att.* 9, 15, 2).

formaba parte de los *quattuorviri* (Cicerón menciona el hecho como un acto de reconocimiento hacia el acusado Cluencio)⁷⁰, o aquel C. Curcio para el que Cicerón escribió cartas de recomendación el año 45⁷¹. Pero es que además Apiano, en un texto que curiosamente Hinard no cita (*B. C.*, I, 96, 445), menciona estas dos medidas en relación con la represión de los adversarios de Sila «entre los italianos», y ello en el marco de un sistema procesal judicial (κρίσεις):

πολλή δὲ καὶ τῶν Ἰταλιωτῶν ἀναίρεσις τε καὶ ἐξέλασις καὶ
δήμευσις ἦν, ὅσοι τι Κάθρωνος ἢ Νωρβανοῦ ἢ Μαρίου ἢ τῶν ὑπ'
ἐκείνοις στρατηγούντων ὑπήκουσαν.

Pena de muerte, destierro y confiscación son las penas que según Apiano incluían las distintas medidas represivas de Sila contra sus enemigos. Es también probable que la ley incluyera una tipología de los diferentes delitos sometidos a ella, a juzgar por la calificación que Apiano utiliza para describir los motivos que eran susceptibles de ser juzgados: ἐγκλήματα ποικίλα.

Por el contrario, cuando Plutarco (*Sila*, 31, 8) menciona la «pérdida de derechos» (*atimía*) y la «confiscación» (*démeusis*) como penas impuestas por Sila a sus enemigos, lo hace refiriéndose exclusivamente a los hijos y nietos de los proscritos:

⁷⁰ De hecho, no fue la única persona que ayudó al proscrito, como Cicerón (*loc. cit.*), reconoce: *ab nullo ille liberalius quam a Cluentio tractatus est. huius illum opes in rebus eius incommodis subleuarunt, atque hoc cum ipse tum omnes eius amici necesarii que cognorunt.* Aunque no ha sido identificado Hinard (*Les proscriptions*, págs. 348-349) y E. S. Gruen (*The last generation of the Roman Republic*, University of California Press, Berkeley, 1975, pág. 526) considera probable que se trate del *Decidius Sannius* defendido por César en época de las proscripciones (cf. Tácito, *Dial.* 21, 5). El propio Pompeyo, cuando estuvo en Sicilia, ayudó a algunos fugitivos de segunda fila a escapar de la isla (Plutarco, *Pompeyo*, 10, 5).

⁷¹ Cicerón, *fam.* 13, 5, 2: *C. Curtio ab ineunte aetate familiarissime sum usus. eius et Sullani temporis iniustissima calamitate dolui, et cum iis, qui similem iniuriam acceperant, amissis omnibus fortunis reditus tamen in patriam uoluntate omnium concedi uideretur adiutor incolumitatis fui.* Aunque Hinard (*loc. cit.*, pág. 348) lo identifica con el hijo del Curtius acusador profesional proscrito y ejecutado en el *lacus Seruilius* que menciona Cicerón (*Pro Rosc. Am.* 89), la expresión *reditus in patriam* no parece compatible con el hecho de ser el hijo de un proscrito, pues los *liberi proscriptorum* nunca fueron exiliados. Por el contrario, lo que pretendían los proscritos supervivientes era su *restitutio* legal y política; cf. Floro, 2, 11, 3 y la expresión *exules reducere* que utiliza Grano Liciniano. Hinard (*loc. cit.*, págs. 160-161), reconoce otros tres proscritos que sobrevivieron al año 72: el sertoriano Aufidio, que terminó su vida oscuramente en Hispania; L. Fidustio, que sobrevivió a esta proscripción de Sila y tras su rehabilitación fue nuevamente proscrito por los triunviros (Plinio, *Nat. hist.* 7, 134; Dión Casio, 47, 11, 4); y el joven L. Cornelio Cinna, que siguió a Lépido y a Sertorio en Hispania y alcanzó la pretura en el régimen de César (Suetonio, *Diu. Iul.* 5, 2). La información es demasiado escasa como para poder pronunciarse definitivamente pero debieron ser bastantes las personas que escaparon a la muerte viviendo en el exilio u ocultadas por familiares hasta que fueron aprobadas las medidas de reintegración ciudadana.

ὁ δὲ πάντων ἀδικώτατον ἔδοξε, τῶν γὰρ προεγραμμένων ἠτίμωσε
καὶ υἱοὺς καὶ υἰωνοὺς, καὶ τὰ χρήματα πάντων ἐδήμεισε⁷².

Efectivamente, entre las medidas adoptadas contra los *liberi proscriptorum* estaba, además de la pérdida del derecho a solicitar cargos públicos, la confiscación de sus bienes. Lo afirman explícitamente el epitomador de Livio (*Per. 89 proscriptorum liberis ius petendorum honorum eripuit et bona eorum uendidit*) y Veleyo Patérculo (2, 28, 4 *adiectum est etiam ut bona proscriptorum uenirent exclusique paternis opibus liberi etiam petendorum honorum iure prohiberentur*). La afirmación de Plutarco sobre «la confiscación de los bienes de todos» se refiere pues exclusivamente a los proscritos y a sus hijos y no tiene nada que ver ni con la δήμεσις de Apiano, medida adoptada contra los «proscritos», ni con la distinción establecida por Cicerón entre *proscripti* y *aduersarii occisi*, distinción que salvo Cicerón, ningún testimonio antiguo menciona. Lo que en mi opinión señala Plutarco es que una de las medidas legales adoptadas por Sila consistía en la «confiscación» de los bienes como pena accesoria a la pérdida de derechos civiles, diferente de la «proscripción» —que también implicaba la confiscación— entendida como *aqua et igni interdictio*, pena esta última que nunca fue aplicada a los *liberi proscriptorum*⁷³.

El texto de Apiano (e indirectamente el de Plutarco) apunta a una interpretación de la *lex Cornelia de proscriptione* diferente de la habitual. Es bastante probable que entre las diversas penas la ley incluyera una referencia explícita a la confiscación de los bienes en lugar de la pena de muerte (o la *interdictio aquae et ignis*). Hemos visto que *iudicia* basados en esta ley fueron realizados por toda Italia atendiendo a acusaciones diversas que comprendían desde la participación activa en la oposición a Sila hasta el mero contacto casual con un rebelde, y desde luego no puede descartarse en modo alguno la importancia de las enemistades personales y los motivos económicos para que alguien fuera proscrito. El único aspecto verdaderamente importante, no tanto de la ley cuanto de la aplicación de ésta, para el cual no es posible manifestarse decididamente es determinar si en las listas de proscritos fueron incluidos los nombres de personas muertas, aunque lo que sí manifiesta la tradición es el uso del término de *proscripti* para referirse indistintamente a todas las personas que, incluidos en las célebres listas o no, sufrieron la aplicación de la *lex de proscriptione*⁷⁴.

⁷² «No obstante lo que pareció más injusto fue que excluyera del cuerpo cívico a los hijos y nietos de los proscritos y que confiscara los bienes de todos».

⁷³ De hecho continuaron viviendo en Roma, donde constituyeron un importante foco de oposición; cf. Hinard, *Les proscriptions*, págs. 87 y sigs.

⁷⁴ En el *Pro Sexto Roscio* el término *proscriptio* incluye una variedad de significados que contribuyen a la confusión que Cicerón crea en torno a la figura de Roscio padre y los acontecimientos en que se vió envuelto, su muerte y la confiscación y venta de sus bienes. Por un lado, la referencia a la *lex Cornelia* (125 *ista ipsa lege quae de proscriptione est*), por otro, el procedimiento o, como hemos visto, procedimientos de aplicación la ley (21 *cum nulla*

De ser eso cierto esto que hemos expuesto, parece posible una nueva interpretación del comportamiento tanto de la acusación como de la defensa en el caso de Sexto Roscio, un caso cuya comprensión depende fundamentalmente del uso de esta ley que hace Cicerón. Y para ello conviene partir de la constatación de que el artículo de la ley citado por Cicerón, el único de todas sus disposiciones cuyo tenor literal se conoce, aparece rodeado de toda clase de cautelas (125 *nec noui nec scio*; 128 *opinor enim esse in lege; nimirum*), algo verdaderamente excepcional en Cicerón quien, en las numerosas citas de disposiciones legales que hace en sus discursos, siempre se expresa de manera precisa y exacta⁷⁵. De hecho, es esta la única ocasión en que Cicerón cita un texto legal mediante la fórmula *scriptum enim ita dicunt esse* (126)⁷⁶. Lo más

iam proscriptionis mentio fieret; 153 noua et multo crudelior proscriptio). A ello cabe añadir todavía el significado original del término, la exposición oficial de un documento, en concurrencia con *tabula* (26 *sese nomen Sex. Rosci de tabulis exempturum*) y figuradamente, el anuncio de una venta, por lo general en subasta pública (128 *proscriptiones uenditionesque*). Todos estos usos, al igual que los de su contrapartida *proscriptus* y la manipulación que hace Cicerón de los términos de la *lex de proscriptione* han contribuido durante mucho tiempo a que nuestro conocimiento del caso Roscio se vea envuelto en contradicciones y aporías.

⁷⁵ Sobre la denominación de la ley (*sive Valeria est sive Cornelia — non enim noui nec scio*), que tanto ha sorprendido a la crítica resulta difícil seguir a Hinard (*Les proscriptions*, pág. 69), cuando dice: «lorsque Cicéron dit ignorer le nom de la loi qui traite de la proscription, [...] il ironise simplement sur la procédure même qui a permis la légalisation de la proscription». Las proscripciones no eran un tema sobre el cual ironizar, y menos en ese preciso momento, con las medidas represivas en plena ejecución. Tampoco parece aceptable su sugerencia (*loc. cit.*, págs. 69-72) de que se trate de una actitud fingida para tomar distancia con el procedimiento adoptado después de que el Senado rechazara la declaración de *hostes publici* para los adversarios de Sila. Por otro lado, las circunstancias que rodeaban la publicación de las leyes en Roma y su publicidad hacen inconcebible pensar, como sugiere Butler (*op. cit.*, pág. 17), que el desconocimiento del nombre de la ley se deba al hecho de que el texto de la misma no estuviera disponible para ser consultado. Además, como ya hizo notar Diehl (*op. cit.*, pág. 93), en el momento de redactar el discurso, después de pronunciarlo, Cicerón habría tenido tiempo suficiente para informarse sobre cuál fue la ley aplicada a Roscio. La expresión *nec noui nec scio* parece remitir más bien a la idea subliminal que pretende transmitir a su audiencia real (los jueces), que no se trata de una cita literal y, por lo tanto, que no conviene tomarla como tal. Otra posibilidad a considerar es que ambas leyes sirvieran para la legalización de las proscripciones y que Cicerón desconociera —o fingiera ignorar— cuál de ellas fue la utilizada por Crisógono para la proscripción de Roscio. La dualidad funcional entre ley y decreto aparece señalada ya en el *Schol. Gronov.* 314, Stangl, *Valerius Flaccus praetor Sullanis temporibus fuit. hic tulit legem: quidquid Sulla dixisset lex esset. si quid ergo ad populum tulisset Sulla, ualebat lege Cornelia; si quid uoluisset facere et non tulisset ad populum, hoc ualebat lege Valeria*. En la práctica, Crisógono y sus cómplices pudieron acogerse a cualquiera de las dos leyes para proscribir a Roscio. Sobre el valor prospectivo de *uoluisset facere*, cf. *supra*, n. 57.

⁷⁶ En los numerosos casos en que Cicerón cita algún texto legal o bien utiliza la cita directa o bien lo hace de manera indirecta dependiendo de verbos como *uelle* (*Pro Mil.* 9), *permittere*, *iubere*, *defendere*, *uetare*, *licere*, (*Pro Tull.* 47), *lex est* (*de inu.* 2, 148), *nolle* (*de leg.* 1, 55), *iudicare* (*de off.* 1, 37; *de re pub.* 2, 54), *declarare* (*Tusc.* 4, 4), *negare* (*de re pub.* 2, 61), *lex inquit* (*de leg.* 2, 58; 60), *permittere* (*de orat.* 1, 167), o locuciones como *ex duodecim tabulis* (*de off.* 3, 65), *in lege* (*Top.* 23; *de leg.* 2, 60). Nunca salvo aquí utiliza la fórmula *dicunt*, tan imprecisa, para referirse a una ley.

parecido a esta expresión es *scriptum est* (scil. *in duodecim*) de *Tusc.* 3, 11, *De dom.* 50 y *de orat.* 1, 245, pero en estos tres casos se trata de enunciados declarativos en los que el orador se hace garante de la veracidad del texto citado. Dejando al margen el hecho de que sea uno de sus primeros discursos, lo que podría explicar su diferente manera de presentar los textos legales, no cabe duda de que Cicerón no está citando literalmente el texto de la *lex Cornelia*. ¿Porque no había tenido ocasión de consultarla, como suponen algunos, o porque no le interesaba citarla en su integridad, como más bien creo yo? Ya hemos visto que la segunda de las citas que hace de la *lex Cornelia* está manipulada. Consciente de que estaba alterando el texto de la ley, es muy probable que todas estas precauciones con las que el orador rodea su mención no sean sino un recurso para protegerse de la réplica de la acusación, o de lo que los jueces, que debían conocer ambas leyes, pudieran pensar y reprocharle.

Si nuestro análisis es correcto, Erucio podía presentar una acusación contra Roscio por parricidio incluso estando el padre incluido en las listas de proscritos sin temor a que el caso fuera rechazado por el pretor que presidía el tribunal o a verse expuesto a las leyes contra la calumnia y la muerte judicial. Por su parte, Cicerón no podía acogerse a la impunidad que concedía la *lex Cornelia de proscriptio* al ejecutor de un proscrito. Todo lo más que Cicerón podía hacer para defender a su cliente era sembrar dudas en el ánimo de los jueces sobre la legalidad de la proscripción de Roscio (de la que, insisto, no hay medio de saber si fue legal o no) porque necesitaba encontrar un culpable alternativo en las personas de los que se beneficiaron con la venta de sus bienes⁷⁷. Por eso es tan relevante que Cicerón insistiera en el proceso fraudulento de la confiscación, el único nexo —casual, por cierto— entre el asesinato y los *delatores* de su hijo. Por eso, de todos los artículos de la *lex de proscriptio*, que indudablemente conocía tan bien como los *iudices*, solo menciona el relativo a la venta de las propiedades confiscadas. Por contra, de la condena a muerte de los proscritos, la pena más significativa de la ley de Sila, solo aparece la patética referencia a cuando Caecilia Metella (27) salvó a Roscio hijo de ser incluido *occisus in proscriptos*. Y por evidentes motivos, tampoco habla Cicerón del artículo de la ley que legalizaba la confiscación de los bienes de los proscritos o del que limitaba los derechos civiles de los *liberi proscriptorum*, que habría afectado a

⁷⁷ El propio Hinard (*Les proscriptions*, págs. 63-64), admite que la proscripción representó una medida de excepción aplicada exclusivamente a «individus particulièrement remarquables». Los otros, los pequeños marianistas sin relevancia social suficiente, fueron según Hinard el objeto de persecuciones de otro tipo, persecuciones que por lo general no son tenidas en cuenta aunque esas medidas sin embargo se confunden con la proscripción. Ahora bien, las cifras que elevan a cuatro millares las víctimas de la proscripción ¿se refieren a esas medidas aplicadas contra los pequeños marianistas o al procedimiento general de la proscripción? ¿Poseían suficiente «épaisseur sociale» los cuatro proscritos ejecutados por Opiánico en Larino o Roscio de Ameria? Parece más bien que Hinard quiere limitar los efectos de la «proscripción de Sila» a los nombres incluidos en las *tabulae proscriptio* pero al hacerlo así deja sin explicar aspectos fundamentales de la represión organizada bajo el nombre de la proscripción.

Roscio hijo (en el caso naturalmente de que su padre hubiera pertenecido, algo que no es seguro, al estamento de los *equites*). Tan solo se refiere el orador al artículo relativo a la venta en subasta pública de esos bienes, la segunda parte del proceso confiscatorio. Al dirigir así la atención de los *iudices* —y de la crítica— hacia el proceso de venta, en su estrategia para evitar la condena del acusado el abogado Cicerón dejó voluntariamente en la oscuridad aspectos esenciales que han entorpecido la comprensión tanto del caso Roscio como de la *lex Cornelia de proscriptione*.